

6 de julio de 2017.

Proyecto de Real Decreto de protección de la atmósfera y por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

I

La atmósfera es un bien común indispensable para la vida respecto del cual todas las personas tienen el derecho de su uso y disfrute y la obligación de su conservación.

Por su condición de recurso vital y por los daños que de su contaminación pueden derivarse para la salud humana, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza, la calidad del aire y la protección de la atmósfera han sido, desde hace décadas, una prioridad de la política ambiental. Así, a medida que los procesos de industrialización y de urbanización de grandes áreas territoriales fueron provocando impactos negativos en la calidad del aire, se hizo preciso, tanto en el plano nacional como regional e internacional, la articulación de un amplio repertorio de instrumentos legales tendentes a hacer compatibles el desarrollo económico y social y la preservación de este recurso natural.

En este contexto, el conjunto de políticas y medidas que la Unión Europea ha venido desarrollando desde los años setenta en materia de calidad del aire y los tratados internacionales, regionales y multilaterales adoptados han permitido alcanzar objetivos de la protección atmosférica tales como reducir la contaminación transfronteriza, proteger la capa de ozono o combatir el cambio climático y en este sentido se sigue avanzando actualmente.

A nivel internacional, cabe destacar el Convenio de Ginebra sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, de 13 de noviembre de 1979, cuyo objetivo es eliminar, mitigar y reducir la contaminación del aire de forma transfronteriza y que fue ratificado por España el 7 de junio de 1982. Este convenio se complementa con ocho protocolos, entre los que es esencial mencionar el Protocolo de Gotemburgo de 1999 relativo a la reducción de la acidificación, de la eutrofización y del ozono en la troposfera que entró en vigor en 2005 y establece los niveles máximos permitidos de las emisiones (límites de emisión) para cada parte y para los cuatro contaminantes precursores causantes de la acidificación, la eutrofización o el ozono troposférico: dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, compuestos orgánicos volátiles y amoníaco.

Un gran avance a nivel europeo fue la aprobación de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control

integrados de la contaminación) que regula el control de la contaminación de las instalaciones de combustión, con potencia térmica nominal igual o superior a 50 MW y que se ha transpuesto al ordenamiento jurídico español a través del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Sin embargo las instalaciones de combustión con potencia térmica nominal inferior a 50 MW, no se encontraban, en general, reguladas a nivel de la Unión Europea, existiendo un vacío normativo, a pesar de que contribuyen cada vez más a la contaminación del aire, debido en particular al creciente uso de la biomasa como combustible, impulsado por las políticas sobre clima y energía.

La directiva que ahora se transpone, la Directiva (UE) 2015/2193, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre del 2015, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas, establece por vez primera, valores límites de emisión para este tipo de instalaciones, esto es, con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior a 50 MW, que son una fuente importante de emisiones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas (polvo). Esta directiva viene a completar el vacío existente en la normativa europea que hasta ahora cubría el control de la contaminación de las instalaciones de combustión con potencia térmica nominal igual o superior a 50 MW. De este modo se cubre completamente el control de las emisiones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas (polvo) para los rangos de potencia térmica nominal iguales o superiores a 1 MW.

II

El objeto de este real decreto es múltiple. En primer lugar, esta norma desarrolla la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en línea con la regulación que ya contenía el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. En segundo lugar, se establecen disposiciones específicas para las instalaciones de combustión medianas, mediante la transposición de la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015. En tercer lugar, se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, mediante la modificación del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera tiene por objeto establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar o aminorar los daños que de ella puedan derivarse para las personas, el medio

ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza. Para ello es fundamental el control en origen de dicha contaminación, tratando de evitar las emisiones a la atmósfera, o cuando esto no es posible, de minimizar sus consecuencias, tal y como pretende este real decreto.

La presente norma mantiene los principios rectores establecidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, y se basa igualmente en los principios de cautela y acción preventiva, de corrección de la contaminación en la fuente misma y de quien contamina paga, y adopta cuantas medidas sean necesarias para alcanzar y mantener un nivel de protección elevado de las personas y del medio ambiente.

Este real decreto conserva en esencia la regulación del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, ya que éste, además de actualizar el catálogo, desarrollaba la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, y regulaba en detalle los aspectos relativos a las autorizaciones y notificaciones de las instalaciones, las obligaciones de los titulares de las mismas en relación con las emisiones y su control, y los procedimientos de registro, información y régimen sancionador. Estos aspectos se siguen regulando en esta norma que ahora se aprueba, completándose con otros aspectos establecidos en la directiva sobre instalaciones de combustión medianas, tan importantes como el establecimiento de valores límite de emisión de obligado cumplimiento.

Las instalaciones de combustión medianas desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y, en consecuencia, se encuentran catalogadas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. En este sentido, se les aplicaba el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y ahora les será de aplicación este nuevo real decreto que deroga el anterior.

No obstante, este real decreto establece disposiciones específicas para las instalaciones de combustión medianas como consecuencia de la transposición de la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, asignando unos valores límite de emisión de obligado cumplimiento para controlar las emisiones al aire de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas, entre otras cuestiones que, en parte, ya se exigían a nivel nacional a las instalaciones que realizan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, como pueden ser la solicitud de una autorización o de presentar una notificación para funcionar legalmente en España.

Sin embargo, la mencionada directiva excluye de su ámbito de aplicación a determinadas instalaciones de combustión medianas, instalaciones a las que no se aplicarán las particularidades que establece la directiva y que se recogen en el capítulo V de este real decreto. Esto no obsta para que las indicadas instalaciones de combustión medianas cumplan con las obligaciones que el real decreto impone a todas las instalaciones que desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera ya que ese tipo de instalaciones se han incluido entre las instalaciones que emiten emisiones y

seguirán siendo potencialmente contaminadoras, al ser instalaciones catalogadas.

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, faculta al Gobierno con la participación de las comunidades autónomas a revisar, al menos cada cinco años, el anexo IV en el que se recoge el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y, en su caso, actualizarlo. Resulta necesario en estos momentos revisar el mencionado catálogo, dado que han surgido nuevas actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera a lo largo de estos últimos años que no estaban recogidas en el anterior.

Adicionalmente, el artículo 12.1 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, habilita al Gobierno con la participación de las comunidades autónomas, a establecer valores límite de emisión para los contaminantes y actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Este reglamento establece nuevos valores límite de emisión totalmente actualizados y deroga por completo el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, y la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, que seguía en vigor para las comunidades autónomas que no hubieran desarrollado normativa propia en la materia. Estas dos normas seguían siendo la única regulación nacional que especificaba valores límite de emisión, los cuales habían quedado desfasados por el transcurso del tiempo.

En concreto, se aprovecha para incluir valores límite de emisión actualizados para instalaciones con equipos cuya potencia térmica nominal sea igual o superior a 250 kW e inferior a 1 MW (instalaciones que quedan por debajo del rango que establece la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015), que antes se recogían en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y que igualmente habían quedado obsoletos.

III

La norma se estructura en seis capítulos, que recogen la regulación aplicable a todas las instalaciones que desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (capítulos I a IV y capítulo VI), dedicándose el capítulo V a las particularidades aplicables exclusivamente a las instalaciones de combustión medianas.

El capítulo I relativo a las disposiciones generales comprende los artículos dedicados al objeto, ámbito de aplicación y definiciones.

Además de mantener el objetivo principal de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, este real decreto incorpora como novedad disposiciones específicas adicionales para la reducción y control de emisiones a la atmósfera de dióxidos de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), monóxido de carbono

(CO) y partículas procedentes de las instalaciones de combustión medianas transponiendo la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, y actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera contenido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

Dentro del ámbito de aplicación se establece la novedad de que este real decreto será de aplicación a las instalaciones de combustión medianas cualquiera que sea el tipo de combustible que utilicen, así como a la combinación de nuevas instalaciones de combustión medianas cuya potencia térmica total sea igual o superior a 50 MW térmicos y no les sea de aplicación el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Las definiciones comprenden las de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre; las que se recogían en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, prácticamente en su totalidad; y se añaden las de la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, como consecuencia de su transposición. Es fundamental la definición de “notificación” ya que ésta equivale a “declaración responsable” en los términos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El capítulo II se dedica a las disposiciones aplicables a todas las instalaciones que desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. En los artículos 4 a 10 se asignan las actividades a los grupos, se establecen medidas preventivas para la contaminación o los mecanismos para reducir en la mayor medida posible el impacto de las emisiones a la atmósfera, se establece un listado más completo de obligaciones para los titulares de las instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera, se regula el registro de emisiones a la atmósfera, los supuestos de modificación de una instalación, los controles que hay que llevar a cabo y el cumplimiento y acreditación de los valores límite de emisión.

Como novedades en estos artículos cabe destacar el desarrollo de los criterios básicos para calificar de sustancial una modificación de una instalación y que servirán de base para aquellas comunidades autónomas que no hayan desarrollado normativa propia. Estos criterios obedecen a porcentajes de incrementos de potencia, capacidad de producción, capacidad de manipulación y capacidad de consumo de disolventes, en función del grupo de actividad asignado.

Se establecen unas periodicidades mínimas para la realización de controles externos en función del grupo asignado a la actividad desarrollada. Asimismo se establece un plazo máximo de 4 meses a contar desde la puesta en funcionamiento de la instalación para que el titular de la instalación realice un control externo que permita certificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por el órgano competente. El plazo máximo para que el titular presente la certificación emitida por la entidad de control a la autoridad

competente para la verificación de la correcta puesta en funcionamiento se fija en 2 meses como máximo.

Igualmente, los valores límite de emisión a cumplir por parte de las instalaciones en función de su tipología y actividades desarrolladas, se recogen en el anexo II. Este anexo viene a compilar los valores límite de emisión y sustituye a los contenidos en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico y sus anexos y en la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, que ya habían quedado obsoletos.

El capítulo III versa sobre las disposiciones aplicables a las instalaciones sometidas a autorización.

Además de indicar las instalaciones que deben obtener autorización, se unifica el contenido mínimo de las solicitudes de autorización de emisiones que se deben de presentar a la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se ubique la instalación y se concreta el contenido mínimo de la autorización.

El capítulo IV lleva por rúbrica “disposiciones aplicables a las instalaciones sometidas a notificación”, es decir, las instalaciones se tienen que presentar una declaración responsable al órgano competente de la comunidad autónoma. El capítulo se estructura y tiene un contenido similar al capítulo de las autorizaciones, por lo que, se indican las instalaciones obligadas y se unifica el contenido mínimo de la notificación.

Las disposiciones específicas de aplicación a las instalaciones de combustión medianas, debidas a la transposición de la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, se encuentran recogidas en el capítulo V y son fundamentalmente: las normas de adición, el contenido del registro de las instalaciones de combustión, los valores límite de emisión aplicables a las instalaciones de combustión medianas y sus posibles exenciones, la remisión de información en caso de exenciones, el control de las emisiones y la evaluación del cumplimiento, los criterios de eficiencia energética, los requisitos de información y presentación de informes de las comunidades autónomas al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, así como la elevación de estos informes a la Comisión Europea.

El capítulo VI establece las disposiciones sobre comunicaciones, inspección y régimen sancionador. Hay que destacar el artículo 22 que establece que las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, la información disponible relevante relativa a las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Esta información se integrará en el sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica, para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa comunitaria e internacional.

Otra novedad, en el artículo 23, es la obligatoriedad que tienen las entidades de control de informar a la autoridad competente con una antelación mínima de una semana a la fecha de realización de un control externo. Además se establece un plazo máximo de 2 meses para que estas entidades remitan el informe del control a la autoridad competente.

El texto se completa con ocho disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales.

De entre las disposiciones, la disposición transitoria primera se refiere al régimen aplicable a las instalaciones existentes y a las instalaciones anteriormente no catalogadas. Con el fin de flexibilizar la adaptación técnica de las instalaciones existentes en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, a los requisitos que establecidos en el presente real decreto, se dan nuevos plazos que serán de cuatro años para las instalaciones catalogadas como grupo A, seis años para las instalaciones grupo B y tres años para instalaciones grupo C o sin grupo. Estos nuevos plazos se han establecido en función de criterios de potencialidad contaminadora y criterios tecnológicos que permitirán en esos plazos, el desarrollo de nuevas técnicas, fabricación e instalación de los dispositivos necesarios para la reducción de emisiones contaminantes y su adaptación gradual en el tiempo.

Además, se establece el plazo de doce meses para la presentación de la documentación necesaria para adecuar las autorizaciones y notificaciones en los casos de instalaciones que no estuvieran catalogadas anteriormente a la entrada en vigor del presente real decreto, así como para las instalaciones sometidas a notificación y que tras la entrada en vigor del nuevo catálogo de actividades potencialmente contaminadoras, ahora deban presentar una notificación, actualizar la que tuvieran o se les exija autorización administrativa por cambio de grupo.

Por último, el real decreto incluye seis anexos.

Una de las principales novedades de este real decreto es la aplicación de valores límite de emisión para las instalaciones de combustión medianas establecidos en el anexo V, como consecuencia de la transposición de la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, en todo el territorio español a excepción de las instalaciones de combustión medianas situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, debido fundamentalmente a problemas técnicos y logísticos relacionados con la ubicación aislada de esas instalaciones. Para ello se aplicarán unos valores límite de emisión específicos debidos a su insularidad que se establecen en el anexo VI.

Para el cumplimiento de los objetivos expuestos se hace necesario adoptar una norma básica de aplicación en todo el territorio del Estado, que establezca las medidas de reducción de las emisiones atmosféricas de los tres

contaminantes a los que se refiere la directiva sobre instalaciones de combustión medianas: dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas - polvo- con independencia del combustible que empleen. En consecuencia, esta norma adopta la forma de real decreto dado que la naturaleza de la materia regulada, además de su carácter marcadamente técnico, resulta un complemento necesario indispensable para asegurar el mínimo común normativo y para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre bases, logrando un marco coordinado de aplicación a todo el territorio nacional.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente. La habilitación para llevar a cabo este desarrollo reglamentario está contenida en la disposición final novena, apartado 1, de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, que faculta al Gobierno para que en el ámbito de sus competencias apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en la ley.

En la elaboración de este real decreto han sido consultados los agentes económicos y sociales, las comunidades autónomas, la ciudad de Ceuta y la ciudad de Melilla, así como las entidades locales y los sectores más representativos potencialmente afectados. Además, el proyecto se ha sometido al Consejo Asesor del Medio Ambiente y al trámite de participación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) y con lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, oído/de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXXXXX de 2017,

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto:

1. Este real decreto tiene por objeto desarrollar la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y, en este sentido, establece las disposiciones aplicables a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera así como las medidas de protección de la atmósfera para evitar y, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones, estableciendo valores límite de emisión y medidas preventivas.

2. Además, este real decreto tiene por objeto establecer disposiciones específicas adicionales para la reducción y control de emisiones a la atmósfera de dióxidos de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), monóxido de carbono (CO) y partículas procedentes de las instalaciones de combustión medianas.

3. Igualmente, este real decreto tiene por objeto la actualización del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (en adelante, CAPCA) contenido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto será de aplicación a todas las instalaciones, ya sean de titularidad pública o privada, en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogidas en el CAPCA y cuyos contaminantes atmosféricos estén incluidos en el anexo I de la citada ley.

En particular, este real decreto se aplicará a las instalaciones de combustión medianas, cualquiera que sea el tipo de combustible que utilicen, así como a la combinación de nuevas instalaciones de combustión medianas cuya potencia térmica nominal total sea igual o superior a 50 MW térmicos y no les sea de aplicación el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

2. No obstante, el capítulo V no se aplica a las siguientes instalaciones de combustión medianas:

a) Las instalaciones de combustión reguladas por el capítulo IV o por el capítulo V del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

b) Las instalaciones de combustión reguladas por el Reglamento (UE) 2016/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre los requisitos relativos a los límites de emisiones de gases y partículas contaminantes y a la homologación de tipo para los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº1024/2012 y (UE) nº 167/2013, y por el que se modifica y deroga la Directiva 97/68/CE

c) Las instalaciones de combustión ubicadas en la explotación agrícola con una potencia térmica nominal inferior o igual a 5 MW, que utilicen como combustible exclusivamente estiércol de aves de corral sin transformar, a que se refiere el artículo 9.a) del Reglamento (CE) Nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

d) Las instalaciones de combustión en las cuales se utilicen los productos gaseosos de la combustión para el calentamiento directo, el secado o cualquier otro tratamiento de objetos o materiales,

e) Las instalaciones de combustión en las cuales se utilicen los productos gaseosos de la combustión para el calentamiento por gas utilizado para el calentamiento de espacios interiores a fin de mejorar las condiciones de los lugares de trabajo,

f) Las instalaciones de postcombustión destinadas a depurar por combustión los gases residuales de los procesos industriales que no se exploten como instalaciones de combustión autónomas,

g) Cualquier dispositivo técnico utilizado en la propulsión de un vehículo, buque o aeronave,

h) Las turbinas de gas y los motores de gasóleo y de gas empleados en las plataformas marinas,

i) Las instalaciones de regeneración de los catalizadores de craqueo catalítico,

j) Las instalaciones de conversión del sulfuro de hidrógeno en azufre,

k) Los reactores empleados en la industria química,

l) Los hornos con batería de coque,

m) Los recuperadores de altos hornos,

n) Los hornos crematorios,

ñ) Las instalaciones de combustión que quemen combustibles de refinería, solos o junto con otros combustibles para la producción de energía en las refinerías de petróleo y de gas,

o) Las calderas de recuperación dentro de instalaciones destinadas a la producción de pulpa,

Artículo 3. *Definiciones.*

Además de las definiciones contenidas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, a los efectos de este real decreto se entenderá por:

1.«Actividad asimilable a actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera» o «actividad asimilable»: aquella que no estando expresamente incluida en el CAPCA por sus características, procesos o potencial de emisión de contaminantes sea a juicio de la autoridad competente similar a alguna de

las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluidas en el mismo.

2.«Actividad de investigación, desarrollo o experimentación»: aquella actividad dedicada exclusivamente a promover el aumento del conocimiento científico-técnico o el desarrollo de nuevos productos o nuevos procesos, no pudiendo ser considerada como tal aquella actividad cuyo objeto principal sea la producción de bienes, incluso si éstos no son vendibles.

3.«Actividad del mismo tipo»: aquella actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera que tiene en común al menos los seis primeros dígitos del código de actividad del CAPCA y únicamente se diferencia de las de otros epígrafes en los rangos de potencia o capacidad.

4.«Aves de corral»: las aves de corral tal como se definen en el artículo 3.4 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

5.«Biomasa»: biomasa, tal y como se define en el artículo 2.2 del Reglamento de emisiones industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

6.«Capacidad de consumo de disolventes»: cantidad de disolventes consumida derivada del funcionamiento de un cierto equipo o actividad en una instalación operando a su capacidad nominal de producción, durante el periodo de tiempo especificado.

7.«Capacidad de manipulación de materiales»: cantidad máxima de materiales que pueden ser tratados, almacenados o expedidos en la instalación en un periodo de tiempo especificado.

8.«Capacidad de producción»: cantidad máxima de producto que puede ser elaborado en un periodo de tiempo especificado en un determinado equipo o actividad en una instalación.

9.«Catalogación de la actividad»: la asignación a una actividad del correspondiente grupo A, B, C o “sin grupo” y del correspondiente código de actividad de acuerdo con el CAPCA.

10.«Catalogación de la instalación»: la asignación a la instalación del grupo de mayor rango de entre todas las actividades que se desarrollan en la instalación o el correspondiente grupo resultante de aplicar el criterio de adición establecido en el artículo 16, a los meros efectos del cumplimiento por el titular de las obligaciones asociadas a notificación o autorización.

11.«Combustible»: cualquier combustible tal y como se define en el artículo 2.5 del Reglamento de emisiones industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

12.«Combustible de refinería»: material combustible sólido, líquido o gaseoso procedente de las etapas de destilación y conversión del refino del crudo de petróleo, incluyendo gas de refinería, gas de síntesis, fuelóleos de refinería y coque de petróleo.

13.«Compuesto orgánico»: todo compuesto tal y como se define en el artículo 2.8 del Reglamento de emisiones industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

14.«Compuesto orgánico volátil»: todo compuesto orgánico según se define en el artículo 2 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.

15.«Control externo»: la comprobación y verificación, realizada por las entidades de control, del correcto funcionamiento de los sistemas de prevención, corrección y seguimiento de la contaminación atmosférica, de los valores límite de emisión, así como de aquellas condiciones que correspondan establecidas en la normativa aplicable en materia de contaminación atmosférica, y en la autorización o notificación, en su caso.

16.«Control interno» o «autocontrol»: la comprobación y verificación, realizada por parte del titular de la instalación, del correcto funcionamiento de los sistemas de prevención, corrección y seguimiento de la contaminación atmosférica, de los valores límite de emisión, así como de aquellas condiciones que correspondan establecidas en la normativa aplicable en materia de contaminación atmosférica y en la autorización o notificación, en su caso.

17.«Dioxinas y furanos»: todas las dibenzoparadioxinas y dibenzofuranospoliclorados enumerados en el anejo 2 parte 1 del Reglamento de emisiones industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

18.«Disolvente orgánico»: todo compuesto orgánico volátil tal y como se define en el artículo 2 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero.

19.«Emisiones canalizadas»: toda descarga a la atmósfera continua, discontinua o esporádica, de contaminantes atmosféricos procedentes de cualquier actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera realizada a través de focos canalizados.

20.«Emisiones difusas»: toda descarga a la atmósfera continua, discontinua o esporádica de contaminantes atmosféricos procedentes de cualquier actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera no realizada a través de focos canalizados. Quedan incluidas las emisiones no capturadas liberadas al ambiente exterior por ventanas, puertas, respiraderos y aberturas similares, o directamente generadas en exteriores.

21.«Emisión significativa»: aquella emisión que por sus características, contaminantes implicados, sistematicidad, carácter de desarrollo de la actividad

que la genera (productiva, auxiliar o de emergencia) o por consideraciones de índole técnica deban ser objeto de control y quedarán determinados con un valor límite de emisión en la autorización de emisiones.

22.«Emisiones sistemáticas»: la emisión de contaminantes en forma continua, discontinua o esporádica, con una duración global de las emisiones superior a 200 horas acumuladas de funcionamiento por año natural.

23.«Emisión no significativa»: aquella emisión que por sus características, contaminantes implicados, sistematicidad, carácter de desarrollo de la actividad que la genera (productiva, auxiliar o emergencia) o por otras consideraciones de índole técnica pueden ser eximidas motivadamente por la autoridad competente de determinadas obligaciones establecidas en este real decreto.

24.«Foco canalizado»: elemento o dispositivo a través del cual tiene lugar una descarga a la atmósfera de contaminantes atmosféricos, ya se produzca ésta de forma continua, discontinua o esporádica, con origen en uno o varios equipos, procesos y o actividades que sean recogidos para su emisión conjunta a la atmósfera a través de un canal de descarga.

25.«Foco no significativo»: elemento o dispositivo que por las características de sus emisiones, contaminantes emitidos, sistematicidad de sus emisiones, consideración de auxiliar, emergencia, reserva o por otras consideración de índole técnica motivadas se pueden eximir por la autoridad competente de determinadas obligaciones establecidas en este real decreto.

26.«Fuentes de contaminantes atmosféricos»: aquellas que por su naturaleza o procesos empleados puedan ser objeto de control o seguimiento, siendo condición necesaria que sean técnicamente detectables mediante las técnicas normalizadas de control para la sustancia de referencia.

27.«Fuelóleo pesado»:

a) todo combustible líquido derivado del petróleo incluido en los códigos NC 2710 19 51 a 2710 19 68, 2710 20 31, 2710 20 35 ó 2710 20 39, ó

b) todo combustible líquido derivado del petróleo distinto del gasóleo que, debido a su punto de destilación, pertenezca a la clase del fuelóleo pesado destinado a utilizarse como combustible y del que menos del 65 % en volumen (incluidas las pérdidas) se destile a 250 °C por el método ASTM D86. Si la curva de destilación no se puede determinar mediante el método ASTM D86 el producto derivado del petróleo también se clasificará como fuelóleo pesado;

28.«Gasóleo»:

a) todo combustible líquido derivado del petróleo incluido en los códigos NC 2710 19 25, 2710 19 29, 2710 19 47, 2710 19 48, 2710 20 17 ó 2710 20 19, ó

b) todo combustible líquido derivado del petróleo del que menos del 65 % en volumen (incluidas las pérdidas) se destile a 250 °C y por lo menos el 85 % en volumen (incluidas las pérdidas) se destile a 350 °C por el método ASTM D86;

29.«Gas natural»: metano de origen natural que no tenga más del 20 % (en volumen) de inertes y otros constituyentes;

30.«Horas de funcionamiento»: el tiempo tal y como se define en el artículo 2.11 del Reglamento de emisiones industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

31.«Inspección»: toda inspección ambiental entendida en los términos del artículo 3.10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

32.«Instalación existente»: aquella instalación que con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto esté legalmente en funcionamiento o haya iniciado los trámites preceptivos para su construcción o explotación y además acredite una de las dos condiciones siguientes:

a) Disponga o haya solicitado una autorización de emisiones a la atmósfera e inicie su actividad en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto

b) Haya presentado la notificación prevista en el artículo 14.

33.«Instalación nueva»: toda instalación que no se considere existente así como la parte de una instalación existente afectada por una modificación sustancial que se haya producido superados los doce meses siguientes a la solicitud de la autorización.

34.«Instalación de combustión»: instalación tal y como se define en el artículo 2.15 del Reglamento de emisiones industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

35.«Instalación de combustión mediana»: instalación de combustión con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior a 50 MW independientemente del tipo de combustible utilizado.

36.«Instalación de combustión mediana existente»: una instalación de combustión puesta en funcionamiento antes del 20 de diciembre de 2018 o para la que se concedió una autorización antes del 19 de diciembre de 2017 siempre que la instalación se ponga en funcionamiento a más tardar el 20 de diciembre de 2018;

37.«Instalación de combustión mediana nueva»: una instalación de combustión que no sea una instalación de combustión existente;

38.«Microrred aislada» cualquier red de consumo inferior a 500 GWh en el año 1996 y que no esté conectada a otras redes.

39.«Motor»: un motor de gas, un motor diésel o un motor de dos combustibles;

40.«Motor de dos combustibles»: motor de combustión interna que utiliza encendido por compresión y funciona aplicando el ciclo Diesel cuando quema combustibles líquidos y el ciclo Otto cuando quema combustibles gaseosos.

41.«Motor de gas»: motor de combustión interna que funciona aplicando el ciclo Otto y utiliza encendido por chispa para quemar combustible.

42.«Motor diésel»: motor según se define en el artículo 2.20 del Reglamento de emisiones industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

43. «Notificación»: la declaración responsable regulada en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

44.«Óxidos de nitrógeno» (NOx): compuesto definido en el artículo 2.22 del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

45.«Parámetros característicos de una actividad»: aquellos contaminantes que en condiciones normales de funcionamiento de una determinada actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera pueden ser emitidos de forma significativa, así como otros parámetros directamente relacionados con las emisiones de contaminantes a la atmósfera procedente de dicha actividad. En cualquier caso, tendrán la consideración de parámetros característicos de una actividad aquellos para los que se definan valores límite de emisión específicos en el anexo II.

46.«Partículas»: partículas de cualquier forma, estructura o densidad, dispersas en la fase gaseosa en las condiciones de los puntos de muestreo, que pueden recogerse por filtración en las condiciones especificadas tras el muestreo representativo del gas que va a analizarse, y que quedan delante del filtro y en el filtro después de secarse en las condiciones especificadas;

47.«Pequeña red aislada»: cualquier red tal y como se define en el artículo 2.22 del Reglamento de emisiones industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

48.«Potencia térmica nominal (PTn)»: cantidad máxima de calor suministrada por el combustible por unidad de tiempo que se produce en un equipo de combustión durante el proceso de combustión. Corresponde a la potencia útil nominal especificada por el fabricante o se calcula como el producto del poder calorífico inferior (PCI) del combustible multiplicado por el consumo nominal (Q) indicado por el fabricante ($PTn = PCI \times Q$).

49.«Residuo»: cualquier residuo tal como se define en el artículo 3.a) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

50.«Turbina de gas»: las turbinas de gas definidas en el artículo 2.30 del Reglamento de emisiones industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, incluidas las turbinas de gas de ciclo abierto y de ciclo combinado, y las turbinas de gas que funcionan en modo de cogeneración, en todos los casos con o sin alimentación suplementaria.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a todas las instalaciones que desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Artículo 4. Asignación de actividades a grupos A, B o C

1. Las actividades potencialmente contaminadoras, así como las actividades asimilables a las mismas, e independientemente de que puedan generar emisiones de contaminantes a la atmósfera de forma canalizada o difusa, pertenecerán al grupo indicado en el CAPCA definido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

2. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán establecer criterios y cambios a grupos más restrictivos para las actividades potencialmente contaminadoras en los planes de mejora de la calidad del aire, o en su propia normativa mediante resolución administrativa.

Artículo 5. Condiciones generales aplicables a las instalaciones con fuentes de emisión a la atmósfera.

1. En las instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera se adoptarán las medidas de prevención y protección necesarias de manera que no se superen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

2. Los contaminantes emitidos a la atmósfera serán liberados, siempre que sea técnica y económicamente viable, de modo controlado por medio de focos canalizados y con los procedimientos de dispersión más adecuados que minimicen el impacto en la calidad del aire en la su zona de influencia.

3. En los focos potenciales de emisiones difusas se priorizará la implantación de medidas de confinamiento o captura de dichas emisiones al objeto de poder mantener un control sobre las mismas.

4. De conformidad con los artículos 13.2 y 13.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, la autoridad competente establecerá los medios de intervención administrativa necesarios para las actividades desarrolladas en servicio exclusivo de montaje, construcción u obra de instalaciones.

Artículo 6. Obligaciones de los titulares de las instalaciones que desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del grupo A, B o C.

1. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, el titular de una instalación donde se desarrollen actividades catalogadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberá:

a) Cumplir las disposiciones establecidas en el presente real decreto, así como lo establecido en materia de contaminación atmosférica por la autoridad competente.

b) Evitar y, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera aplicando las medidas correctoras establecidas en las disposiciones que les sean aplicables, así como las mejores técnicas disponibles pertinentes, siempre en la medida de lo posible y atendiendo a criterios del potencial emisor de la actividad.

c) Respetar y cumplir los valores límite de emisión de acuerdo con lo establecido en los anexos II a VI.

d) Asegurar la operatividad de los elementos necesarios para el cumplimiento de las medidas de protección de la atmósfera y la adecuada dispersión de las emisiones en el momento de la puesta en funcionamiento total o parcial de la instalación y mientras ésta se encuentre en funcionamiento.

e) Tomar todas las precauciones necesarias para reducir las emisiones de contaminantes durante las condiciones de funcionamiento distintas de las normales, en particular en las operaciones de arranque y parada, accidentes y fallos de funcionamiento. Igualmente, se velará para que las fases de puesta en marcha y de parada de las instalaciones sean lo más breves posible.

f) Comunicar a la autoridad competente cualquier funcionamiento anómalo o distinto de las condiciones normales de operación que suponga o pueda implicar una amenaza inminente de daño significativo por contaminación atmosférica.

g) Realizar los controles externos e internos, en su caso, según lo establecido en el artículo 9.

h) En el caso de superación de alguno de los valores límite de emisión establecidos, el titular adoptará de manera inmediata las medidas necesarias para subsanar la superación. El titular informará a la autoridad competente de la comunidad autónoma de las medidas adoptadas y realizará un nuevo ejercicio de medición de las emisiones cuyos valores fueron superados al objeto de comprobar la eficacia de las medidas adoptadas, independientemente de las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar.

Adicionalmente, en el caso de que el incumplimiento cause una degradación importante de la calidad del aire a nivel local, se suspenderá el funcionamiento de la instalación hasta que se vuelva a restablecer el cumplimiento.

i) Medir en continuo las emisiones de los focos canalizados en los casos en los que así se establezca en la normativa aplicable o en la autorización de emisiones, así como cumplir los requisitos para el aseguramiento de la calidad de los sistemas de medición automáticos establecidos por la autoridad competente. Además, contribuirán a la medida de los niveles de calidad del aire,

en las áreas que designe la autoridad competente y conforme a los requerimientos y medios que esta disponga.

j) Prestar la colaboración necesaria durante la realización de los controles externos que le sean exigidos por la autoridad competente, así como facilitar el acceso a cualquier parte de las instalaciones del personal que realice el mencionado control.

k) Aportar a la autoridad competente la información que se exija en los términos de este real decreto.

l) Conservar la información por el plazo de diez años, de conformidad con el artículo 7.3.

m) Remitir a la autoridad competente de la comunidad autónoma, si ésta no lo establece de otra manera, de acuerdo a los contenidos, procedimientos y formatos que ésta establezca, los informes resultantes de los controles externos establecidos conforme al artículo 9.

n) Mantener actualizado un registro con la información descrita en el artículo 7, con el contenido, procedimiento y formato que se establezca.

ñ) Conservar la autorización vigente o la presentación de la notificación y, si es pertinente, su versión actualizada e información relacionada

o) Comunicar a la autoridad competente cualquier cambio que se produzca en la titularidad de la instalación.

p) Cumplir con los controles adicionales que la autoridad competente pueda requerir de manera justificada.

q) Comunicar y describir a la autoridad competente cualquier cambio que se pretenda realizar en la actividad de la instalación que pueda afectar a los extremos de la autorización o de la notificación, de acuerdo a los contenidos, procedimientos y formatos que la autoridad competente establezca.

r) Tanto las nuevas instalaciones como las instalaciones existentes, priorizaran la implantación y uso de combustibles menos contaminantes, siempre que técnicamente sea viable.

2. El titular de una instalación susceptible de emitir en condiciones normales o anormales de funcionamiento sustancias olorosas deberá adoptar las medidas necesarias técnica y económicamente viables para reducir las emisiones y evitar perjuicios o molestias a las personas en el área de influencia de la instalación.

3. El titular de la instalación dispondrá de un plan de mantenimiento, donde queden programadas de modo explícito las actuaciones de mantenimiento sobre aquellos sistemas cuyo mal funcionamiento o fallo pueda dar lugar al incremento de las emisiones.

En todo caso, el plan de mantenimiento dará cobertura expresa a los sistemas que, en su caso, hayan sido instalados para la prevención y atenuación de las emisiones a la atmosfera, de modo que se garantice el adecuado funcionamiento de los mismos. Estos programas deberán estar a disposición de la autoridad competente de las comunidades autónomas. Si, aún así, se dan las situaciones de mal funcionamiento o de avería, el titular se asegurará de que esta situación no supere el 5% del tiempo de funcionamiento anual del sistema.

4. Durante una posible situación de mal funcionamiento o avería, el titular deberá adoptar las medidas de prevención y protección necesarias, incluidas la reducción o interrupción de la operación, para garantizar, en su caso, el cumplimiento de los valores límite de emisión y que tal situación no afecte a la calidad del aire de la zona.

Sólo en casos excepcionales, atendiendo a las características particulares de la instalación y siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán exigir periodos distintos al 5%.

Artículo 7. Registro de emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

1. El titular de la instalación sujeta a autorización de emisiones o notificación deberá mantener debidamente actualizado un registro que incluya, como mínimo, los datos relativos a:

a) Identificación y características de cada actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera que se desarrolle en su instalación.

b) Identificación y características de las emisiones de contaminantes atmosféricos y en su caso de sus focos de emisión.

c) Funcionamiento, emisiones e incidencias relevantes de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

d) Controles internos y externos, así como inspecciones realizadas.

e) La información relevante de las instalaciones.

f) Registrar el tiempo de funcionamiento para las emisiones no sistemáticas.

g) Registrar cualquier funcionamiento anómalo o distinto de las condiciones normales de operación que suponga o pueda implicar el incumplimiento de las medidas de protección de la atmósfera.

h) En su caso, las incidencias en el funcionamiento de los dispositivos de reducción de las emisiones.

i) Los titulares de las instalaciones donde se realicen actividades de manipulación o almacenamiento de mercancías a granel a la intemperie, sometidas a autorización deberán mantener un registro con los tipos de productos manipulados y las cantidades movidas en cada operación, indicando la ventana de tiempo durante la cual se ha desarrollado la actividad.

j) Los resultados del seguimiento de forma que se pueda verificar el cumplimiento de los valores límite de emisión, establecidos en el anexo II.

2. El titular de una instalación de combustión mediana, además de lo establecido en el apartado anterior, deberá de conservar lo siguiente:

a) La autorización vigente o la prueba de la presentación de la notificación y, si es pertinente, su versión actualizada e información relacionada.

b) Los resultados del seguimiento de forma que se pueda verificar el cumplimiento de los valores límite de emisión, establecidos en el anexo II.

En el caso de que las instalaciones de combustión medianas utilicen dispositivos secundarios de reducción de emisiones para cumplir los valores límite de emisión, el titular de la instalación llevará un registro o conservará

información que demuestre el funcionamiento efectivo y continuo de dichos dispositivos.

c) Un historial de las horas de funcionamiento, en su caso, en los supuestos de los artículos 18.3 y 18.4.

d) Un historial de los tipos y cantidades de combustible utilizados en la instalación, así como de cualquier fallo de funcionamiento o avería de los dispositivos secundarios de reducción de emisiones.

e) Un historial de los casos de no conformidad y las medidas tomadas, según se indica en el artículo 7.1.h).

3. El registro deberá conservarse, al menos, durante 10 años y estar disponible para las administraciones públicas que lo soliciten en el ámbito de sus competencias durante ese periodo.

4. El titular de la instalación donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberá remitir la información registrada, en su caso, a la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se ubique la instalación, con la periodicidad y formato que ésta determine. El resto de la información se conservará y estará disponible para cuando se requiera por la autoridad competente.

Artículo 8. Modificación de una instalación.

1. El titular de una instalación comunicará a la autoridad competente cualquier cambio previsto en la misma que pueda afectar a los valores límite de emisión aplicables. En consecuencia, la autoridad competente actualizará la notificación o la autorización, según corresponda.

2. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 11 y 14 corresponderá a las autoridades competentes de las comunidades autónomas concretar en qué términos la modificación de una instalación es calificada como sustancial, de acuerdo con los criterios mencionados en el artículo 14.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

3. En aquellas comunidades autónomas que no hayan desarrollado normativa que concrete los términos para calificar como sustancial una modificación, se considerará como sustancial la modificación de una instalación en aquellos casos en que se produzcan modificaciones en las actividades desarrolladas en la misma, atendiendo a las siguientes directrices:

a) Actividades grupo A: incremento de la potencia, capacidad de producción, capacidad de manipulación o capacidad de consumo de disolventes de la actividad que se modifica en más de un 25%, calculado respecto del umbral establecido en el CAPCA para dicha actividad o respecto de la capacidad nominal de la misma si careciera de umbral en el CAPCA.

b) Actividades grupo B: incremento de la potencia, capacidad de producción, capacidad de manipulación o capacidad de consumo de disolventes de la actividad que se modifica en más de un 50%, bien del umbral establecido en el CAPCA para dicha actividad o bien de la capacidad nominal de la misma si careciera de umbral en el CAPCA.

c) Actividades grupo C: incremento de la potencia, capacidad de producción, capacidad de manipulación o capacidad de consumo de disolventes de la actividad que se modifica en más de un 100%, bien del umbral establecido en el CAPCA para dicha actividad o bien de la capacidad nominal de la misma si careciera de umbral en el CAPCA.

4. En el caso de que se modifique sustancialmente una instalación, la autoridad competente de la comunidad autónoma podrá optar entre modificar la autorización de emisión en su conjunto o complementar la existente con los equipos y actividades afectados por la modificación.

Artículo 9. *Control de las medidas de protección de la atmósfera.*

1. En condiciones normales de funcionamiento se aplicarán las siguientes periodicidades a los controles externos, sin perjuicio de la regulación específica del capítulo V:

- a) 12 meses en actividades pertenecientes al grupo A, así como en aquellas instalaciones de combustión con potencia térmica nominal superior a 20 MW
- b) 36 meses en actividades pertenecientes al grupo B, así como en aquellas instalaciones de combustión con potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 20 MW
- c) 60 meses en actividades pertenecientes al grupo C.

2. La autoridad competente podrá variar la frecuencia mínima de los controles externos del apartado anterior en los siguientes supuestos:

- a) cuando así se establezca en la normativa autonómica o en la autorización de emisiones, o
- b) a requerimiento del titular de la instalación, en los supuestos de inactividad de la misma respecto de las actividades que permanezcan paradas durante largos periodos de tiempo y siempre que el titular lo justifique debidamente.

3. En el plazo máximo de 4 meses a contar desde la puesta en funcionamiento de una instalación sujeta al régimen de autorización o notificación, el titular deberá realizar un control externo mediante el cual se certifique y constate el cumplimiento de cada una de las prescripciones técnicas, condicionantes y medidas correctoras previstas en legislación aplicable, en las disposiciones establecidas por el órgano competente o, en su caso, en la autorización otorgada y que acredite la correspondencia entre el proyecto autorizado y la instalación ejecutada.

Finalizado el citado control externo, el titular deberá presentar en el plazo máximo de 2 meses la certificación emitida por la entidad de control, así como, en su caso, el resto de documentación establecida por el órgano competente para la verificación de la correcta puesta en funcionamiento.

4. Las mediciones de las emisiones y los informes resultantes que se lleven a cabo en el marco de los controles de emisiones establecidos en este real decreto se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259, para lo cual las

instalaciones deberá disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.

Asimismo, el muestreo y análisis de los contaminantes y parámetros complementarios, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán preferentemente con arreglo a normas CEN, UNE, ISO. Además durante cada medición, la instalación funcionará en condiciones estables y con una carga uniforme representativa.

5. La medición de emisiones que forme parte de un control externo deberá incluir todos los parámetros característicos de la actividad, debiendo estar los procedimientos y metodologías utilizados acreditados por un organismo de acreditación y de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

6. Lo establecido en los apartados 4 y 5 no será exigible en los casos en que la autoridad competente establezca otras especificaciones técnicas alternativas por razones técnicas o económicas.

7. En los casos en los que la medición de las emisiones en continuo sea obligatoria, la autoridad competente establecerá las condiciones de la medición en continuo con base en los anejos 2, 3 y 4 del Reglamento de emisiones industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, de la normativa de desarrollo de prevención y control integrado de la contaminación o en la normativa aplicable de las comunidades autónomas.

8. En el caso de mediciones periódicas, se considerará que se han cumplido los valores límite de emisión establecidos en el presente real decreto si los resultados de cada una de las series de mediciones, o de aquellos otros procedimientos definidos y determinados de conformidad con los procedimientos establecidos por la autoridad competente, no superan el correspondiente valor límite de emisión.

9. La autoridad competente podrá eximir en casos excepcionales, debidamente justificados, a los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de realizar total o parcialmente comprobaciones de ciertos parámetros y contaminantes, incluidos los controles, cuando se trate de focos de emisiones no significativas.

10. El órgano competente podrá eximir a las instalaciones de la realización total o parcial de controles, internos y externos, en los focos de emisiones no sistemáticas.

Artículo 10. Cumplimiento y acreditación de los valores límite de emisión.

1. La instalación deberá cumplir los valores límite de emisión establecidos en la autorización de emisiones, de conformidad con el anexo II.

Salvo casos específicos debidamente justificados y autorizados, los valores límite de emisión se entenderán sin dilución previa con aire.

2. La acreditación del cumplimiento de los valores límite de emisión se realizará mediante la correspondiente certificación de la entidad de control.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a las instalaciones sometidas a autorización

Artículo 11. *Instalaciones sometidas a autorización de emisiones a la atmósfera.*

1. Quedan sometidas a autorización prevista en el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, otorgada por la autoridad competente de las comunidades autónomas en los términos que éstas determinen, todas aquellas instalaciones que, no estando incluidas en la disposición adicional segunda de dicha ley, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Que se desarrolle alguna actividad perteneciente a los grupos A o B establecidos en el CAPCA.

b) Que tengan lugar varias actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del mismo tipo, de manera que, a juicio de la autoridad competente, aun siendo estas independientes o constando de focos distintos, la suma de las potencias o capacidades de producción, manipulación o consumo de disolventes alcance el umbral considerado para la pertenencia a los grupos A o B establecidos en el CAPCA.

2. La potencia térmica nominal total de una instalación en la que coexistan varias actividades de combustión, con independencia de la combinación de las mismas y a los efectos de determinar la catalogación de la instalación, se calculará sumando las capacidades individuales de cada una de las actividades de combustión, considerándose a estos efectos como una única actividad de combustión y, por tanto, aplicándole el umbral correspondiente al grupo más restrictivo resultante.

La potencia de los equipos de postcombustión no empleados para tratamiento de gases residuales se sumará a la del equipo principal al que estén conectados a los efectos de lo referido en el apartado anterior.

3. Las comunidades autónomas podrán coordinar y, cuando sea posible, incorporar en el procedimiento de autorización de emisiones otras autorizaciones administrativas.

Artículo 12. *Contenido de la solicitud de autorización de emisiones.*

1. La solicitud de la autorización de emisiones se presentará a la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se ubique la instalación en los términos que ésta determine y contendrá, como mínimo:

- a) La identidad del titular o titulares de la instalación o del representante.
- b) La ubicación de la instalación.

c) La relación, identificación, caracterización y codificación de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que se desarrollen en la instalación junto con la descripción de los elementos relevantes de las mismas y en particular los focos de emisión y de todas las emisiones asociadas, de acuerdo con el CAPCA, así como la justificación técnica para la consecución de la adecuada dispersión de los contaminantes.

d) Las medidas previstas por la instalación relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente atmosférico, como la puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o cierre definitivo.

e) Las emisiones que se consideren no sistemáticas, en su caso, y la documentación justificativa que sea necesaria para que la autoridad competente pueda valorar tal condición

En tanto la autoridad competente no se pronuncie sobre la condición sistemática de las emisiones mencionadas en el párrafo anterior, los titulares de la instalación no tendrán la obligación de adaptar los focos a los controles que fueran necesarios.

f) En el caso de ser una actividad que se encuentre en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, deberán aportar la documentación que proceda a los efectos del cumplimiento de lo determinado en esa norma.

2. Del análisis de la solicitud, la autoridad competente de la comunidad autónoma podrá requerir al interesado la documentación técnica adicional que considere necesaria para poder determinar tanto el contenido de la autorización previsto en el artículo 13.4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, como establecer el condicionamiento de la misma, además de la documentación que permita evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto

En particular, a la vista de las características de la actividad y de las condiciones del entorno, la autoridad competente autonómica podrá exigir un estudio detallado de la influencia de las emisiones sobre el entorno.

3. Además, en el caso de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera susceptibles de generar emisiones difusas, la solicitud incluirá un plan de minimización de estas emisiones relativo al conjunto de la instalación que comprenda, al menos:

a) una descripción de los productos susceptibles de generar emisiones, los equipos utilizados en su manipulación, los procedimientos seguidos en la operativa, el flujo de manipulación o transformación seguido y los focos de emisión difusa asociados a la operativa de la instalación.

b) las medidas de mitigación de emisiones previstas para las fuentes de emisión identificadas,

c) una estimación de las emisiones resultantes.

4. En el caso de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera susceptibles de generar molestias por la emisión de sustancias olorosas, la autoridad competente, a la vista de las características de la actividad y las condiciones del entorno, podrá exigir un estudio específico de

emisión y dispersión de olores, así como la adopción de medidas correctoras destinadas a reducir este tipo de molestias, entre estas, la justificación del emplazamiento respecto a vientos dominantes y otros fenómenos meteorológicos.

5. Cuando la solicitud de autorización de emisiones comprenda varias instalaciones o partes de una instalación con diferentes titulares, deberá delimitarse el alcance de la responsabilidad de cada uno de ellos mediante acuerdo que se acredite adecuadamente ante la autoridad competente. A los efectos del presente real decreto, las actuaciones administrativas las podrá realizar un representante en el caso de que así se haya estipulado en el mencionado acuerdo.

6. Cuando por motivos de seguridad de la instalación sea necesaria la existencia de un by-pass, venteos, válvulas de descarga o cualquier otro dispositivo por el que se puedan emitir contaminantes a la atmósfera, el titular de la instalación deberá incluir dichos dispositivos en la documentación presentada en la solicitud de autorización, al objeto de que dichas emisiones se puedan evaluar y, en su caso, autorizar con determinadas condiciones.

Artículo 13. *Contenido mínimo de la autorización de emisiones a la atmósfera.*

1. Además de lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, la autorización de emisiones contendrá lo siguiente:

a) La relación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que se desarrollen en la instalación y de todos sus focos de emisión, indicando, en su caso, cuáles de ellos han sido considerados como focos de emisiones no sistemáticas.

b) Los procedimientos de dispersión de emisiones aplicables, en su caso.

c) Los controles de la calidad del aire, así como la metodología para su realización en aquellos casos que la autoridad competente lo requiera en función de la potencial incidencia de la actividad sobre el entorno, atendiendo a la actividad realizada y a las medidas correctoras implantadas.

2. Para la determinación en la autorización administrativa de los valores límite de emisión, medidas de protección de la atmósfera y procedimientos de dispersión de las emisiones, se tendrán en cuenta:

a) La adopción de técnicas y medidas adecuadas para prevenir la contaminación y en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica.

b) Las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

c) La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro, así como su incidencia en la salud y el medio ambiente potencialmente afectados.

d) Los planes y programas aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.1 y 2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

e) Los valores límite de emisión, establecidos en el anexo II o en la normativa que le sea de aplicación.

3. En el caso de que una autorización de emisiones a la atmósfera sea válida para varias instalaciones o partes de una instalación explotada por diferentes titulares, se delimitará en la autorización el alcance de la responsabilidad de cada uno de ellos. Esta responsabilidad será solidaria, salvo que las partes acuerden lo contrario.

CAPÍTULO IV

Disposiciones aplicables a las instalaciones sometidas a notificación.

Artículo 14. *Instalaciones sometidas a notificación.*

1. De acuerdo con el artículo 13.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, quedan sometidas a notificación todas aquellas instalaciones que, no estando incluidas en la disposición adicional segunda de dicha ley, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se desarrolle alguna actividad perteneciente al grupo C del CAPCA.
- b) Que tengan lugar varias actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, catalogadas como sin grupo ("-") ya sean independientes o consten de focos distintos, cuando la suma de sus potencias, capacidades de producción, de manipulación o de consumo de disolventes alcance el umbral considerado para la pertenencia al grupo C establecidos en el CAPCA para ese tipo de actividad.

2. La potencia térmica nominal total de una instalación en la que coexistan varias actividades de combustión, con independencia de la combinación de las mismas y a los efectos de determinar la catalogación de la instalación, se calculará sumando las capacidades individuales de cada una de las actividades de combustión, considerándose a estos efectos como una única actividad de combustión y, por tanto, aplicándole el umbral correspondiente al grupo más restrictivo resultante.

La potencia de los equipos de postcombustión no empleados para tratamiento de gases residuales se sumará a la del equipo principal al que estén conectados a los efectos de lo referido en el apartado anterior.

3. Una vez tenga conocimiento del potencial contaminador real de las instalaciones referidas en el apartado anterior, la autoridad competente podrá establecer, en función del mismo y de manera proporcionada, específica e individual, medidas de protección de la atmósfera, así como requisitos para el control de las emisiones de dichas instalaciones, previa audiencia a los interesados y basados en criterios análogos a los establecidos para las autorizaciones.

4. Las comunidades autónomas podrán simplificar, coordinar o unificar la notificación en los casos en que la instalación esté sujeta por otra normativa a requisitos al menos equivalentes de notificación, comunicación previa o

inscripción en registros administrativos, siempre que se cumpla con lo dispuesto en este real decreto y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

Artículo 15. *Contenido de la notificación.*

1. La notificación se presentará a la autoridad competente de la comunidad autónoma donde esté ubicada la instalación en los términos que ésta determine y deberá contener como mínimo:

- a) La identidad del titular de la instalación.
- b) Datos de la instalación, incluida su ubicación.
- c) La relación, identificación, caracterización y codificación de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, que se desarrollen en la instalación junto con la descripción de los elementos relevantes de las mismas y en particular los focos de emisión y todas las emisiones asociadas, incluidas las difusas, de acuerdo con el CAPCA.
- d) Los sistemas de minimización de emisiones o medidas correctoras implantadas y previstas.
- e) El titular deberá relacionar expresamente las emisiones que considere no sistemáticas, acompañando la documentación justificativa que sea necesaria para que la autoridad competente pueda valorar tal condición.
- f) En el caso de ser una actividad que se encuentre en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, deberán aportar la documentación que proceda a los efectos del cumplimiento de lo determinado en esa norma.

2. Cuando la notificación comprenda varias instalaciones o partes de una instalación con diferentes titulares, deberá delimitarse el alcance de la responsabilidad de cada uno de ellos mediante acuerdo que se presentará junto a la notificación. A falta de acuerdo, la responsabilidad se entenderá solidaria. Las actuaciones administrativas serán realizadas por el representante estipulado en el mencionado acuerdo.

3. Cuando por motivos de seguridad de la instalación sea necesaria la existencia de un by-pass, venteos, válvulas de descarga o cualquier otro dispositivo por el que se puedan emitir contaminantes a la atmósfera, el titular de la instalación deberá incluir dichos dispositivos en la documentación presentada junto con la notificación al objeto de que dichas emisiones se puedan evaluar.

La autoridad competente podrá requerir al titular información adicional a la contenida en la notificación.

CAPÍTULO V

Disposiciones específicas aplicables a las instalaciones de combustión medianas

Artículo 16. *Normas de adición.*

La combinación formada por dos o más instalaciones de combustión medianas se considerará una única instalación de combustión mediana y sus potencias térmicas nominales se sumarán a efectos de calcular la potencia térmica nominal total de la instalación, cuando:

a) los gases residuales de tales instalaciones de combustión se expulsen por una chimenea común o,

b) los gases residuales de tales instalaciones de combustión puedan ser expulsados por una chimenea común, a criterio de la autoridad competente teniendo en cuenta factores técnicos y económicos.

Artículo 17. *Registro de instalaciones de combustión medianas.*

1. La autoridad competente, en el caso de actividades sometidas a autorización o notificación de conformidad con los artículos 11 y 14, registrará la instalación de combustión mediana y, en su caso, iniciará el procedimiento para conceder la autorización pertinente en el plazo de un mes a partir de que el titular facilite la siguiente información:

- a) Potencia térmica nominal (MW) de la instalación de combustión mediana.
- b) Tipo de la instalación de combustión mediana (motor diésel, turbina de gas, motor de dos combustibles, otro motor u otra instalación de combustión mediana).
- c) Tipo y cuota de los combustibles utilizados, según las categorías de combustibles indicadas en los anexos V y VI.
- d) Fecha prevista de puesta en marcha de la instalación de combustión mediana o si se desconoce la fecha exacta de puesta en marcha, una prueba de que la instalación comenzará a funcionar antes del 20 de diciembre de 2018.
- e) Sector de actividad de la instalación de combustión mediana o de la planta en la que se aplica (código NACE).
- f) Número previsto de horas de funcionamiento anuales de la instalación de combustión mediana y carga media utilizada.
- g) Si se recurre a la exención del artículo 18.3 y 18.4, una declaración firmada por el titular en la que se compromete a que la instalación de combustión mediana no esté en funcionamiento durante un número de horas superior al recogido en los artículos mencionados.
- h) Nombre y domicilio social del titular y, en el caso de instalaciones de combustión medianas fijas, la dirección donde está ubicada la instalación.

La autoridad competente notificará al titular el registro de la instalación, o bien, el inicio del procedimiento para la concesión de la autorización.

2. El registro contendrá, en todo caso:

- a) la información indicada en el apartado anterior y

b) cualquier cambio previsto en la instalación de combustión mediana y que pudiera afectar a los valores límite de emisión aplicables.

3. De conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), la autoridad competente pondrá la información contenida en el registro a disposición del público, incluso mediante internet.

Artículo 18. Valores límite de emisión para instalaciones de combustión medianas.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los títulos I, II y III del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, los valores límite de emisión del anexo V se aplicarán a las instalaciones de combustión medianas que se rigen por este real decreto.

No obstante, a las instalaciones de combustión medianas localizadas en la Comunidad Autónoma de Canarias se les aplicará los valores límite de emisión del anexo VI.

2. Para instalaciones de combustión medianas que utilizan simultáneamente dos o más combustibles, el valor límite de emisión correspondiente a cada contaminante se calculará de la siguiente manera:

a) se toma el valor límite de emisión relativo a cada combustible, como se establece en los anexos V y VI,

b) se determina el valor límite de emisión ponderado por combustible, que se obtiene multiplicando el valor límite de emisión a que se refiere la letra a) por la potencia térmica suministrada por cada combustible y dividiendo el resultado de la multiplicación por la suma de la potencia térmica suministrada por todos los combustibles y

c) se suman los valores límite de emisión ponderados por combustible.

3. Las comunidades autónomas podrán eximir del cumplimiento de los valores límite de emisión del anexo V a las instalaciones de combustión medianas existentes que acrediten que funcionan menos de 500 horas al año como media móvil durante un periodo de 5 años.

Las comunidades autónomas podrán extender el anterior límite a 1.000 horas al año en los casos de emergencia o situaciones extraordinarias siguientes:

a) Grupos de generación eléctrica de reserva en las islas interconectadas en caso de interrupción de la fuente principal de suministro a la isla.

b) Instalaciones de combustión medianas empleadas para calefacción en casos de condiciones climáticas excepcionalmente frías.

En los supuestos recogidos en el presente apartado, para las instalaciones de combustión medianas existentes que utilicen combustibles sólidos se aplicará un valor límite de emisión de material particulado de 200 mg/Nm³.

4. Las comunidades autónomas podrán eximir del cumplimiento de los valores límite de emisión del anexo V a las instalaciones medianas de combustión nuevas que puedan acreditar un funcionamiento menor de 500 horas al año como media móvil durante un periodo de 3 años. En este caso, para las instalaciones que utilicen combustibles sólidos aplicará un valor límite de emisión de material particulado de 100 mg/Nm³.

5. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas también podrán eximir a las instalaciones del cumplimiento de los valores límite de emisión en los siguientes casos:

a) Instalaciones de combustión medianas que utilice habitualmente combustible de bajo contenido en azufre en los casos en que el titular no pueda cumplir con los valores límite por interrupción en el suministro de dicho combustible de bajo contenido en azufre como consecuencia de una grave escasez. El plazo máximo de la exención para emisiones de SO₂ será de 6 meses.

b) Instalaciones que usen sólo combustibles gaseosos y se produzca una interrupción repentina en el suministro de dicho combustible gaseoso y que tengan que recurrir excepcionalmente a otros combustibles a causa de una súbita interrupción en el aprovisionamiento de gas y, por esa razón, necesiten estar equipadas de un dispositivo secundario de reducción de emisiones. El plazo máximo de la exención será de 10 días, salvo que el titular demuestre que se requiere un plazo mayor.

En todo caso, la autoridad competente velará por que no se produzca ninguna contaminación significativa y por que se alcance un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto.

La autoridad competente informará al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en el plazo máximo de 15 días de cualquier exención concedida en virtud de los apartados anteriores, para su posterior remisión a la Comisión Europea.

6. En el caso de zonas, o parte de zonas, que no cumplan con los niveles de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, la autoridad competente de las comunidades autónomas evaluará la necesidad de establecer a cada instalación valores límite de emisión más estrictos que los establecidos en el anexo V como parte de los planes de mejora de calidad del aire a desarrollar de acuerdo con el artículo 24 de dicho real decreto, a condición de que la aplicación de esos valores límites de emisión contribuya de una manera eficaz a una mejora apreciable de la calidad del aire.

Artículo 19. Control de las emisiones en instalaciones de combustión medianas y evaluación del cumplimiento.

1. Los parámetros característicos a medir en los controles e inspecciones serán al menos los contaminantes para los que se establece un valor límite de emisión en el anexo V, así como los parámetros necesarios para expresar las emisiones en condiciones normalizadas.

2. Como alternativa a las emisiones de SO₂ podrán utilizarse procedimientos verificados de cálculo de las emisiones aprobados por la autoridad competente.

A efectos del cálculo de los valores medios de emisión, no se tomarán en consideración los valores medidos durante los períodos de excepción a que se refiere el artículo 18.5, ni durante las fases de puesta en marcha y de parada, salvo que la autoridad competente debido a condiciones particulares de la instalación y de la zona de influencia de las emisiones así lo establezca.

3. Los titulares de las instalaciones de combustión medianas, cuando utilicen varios combustibles, deberán realizar el seguimiento de las emisiones cuando quemen un combustible o una mezcla de combustibles que tenga probabilidades de producir el mayor nivel de emisiones y durante un período representativo de condiciones de funcionamiento normal.

Artículo 20. *Eficiencia energética.*

Las instalaciones de combustión medianas deben desarrollarse y explotarse de modo que se fomente la eficiencia energética. Esta consideración, así como las posibilidades técnicas y el ciclo de vida de las instalaciones de combustión medianas existentes, deberán tenerse especialmente en cuenta al modernizar y, en su caso, al adaptar las instalaciones de combustión medianas a lo establecido en este real decreto.

Artículo 21. *Requisitos de información y presentación de informes.*

1. Antes del 1 de junio de 2026 y el 1 de marzo de 2031, las comunidades autónomas enviarán un informe al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente que contenga información de carácter cualitativo y cuantitativo sobre:

- a) la estimación de las emisiones anuales totales de SO₂, NO_x y partículas procedentes de las instalaciones de combustión medianas, agrupadas por tipo de instalación, tipo de combustible y clase de capacidad,
- b) las medidas adoptadas para verificar el cumplimiento de este real decreto y
- c) de toda medida coercitiva adoptada a tal efecto.

2. Las comunidades autónomas enviarán un informe al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente antes del 1 de marzo de 2020, con una estimación del total de emisiones de CO anuales, así como toda información disponible sobre la concentración de emisiones de CO procedentes de instalaciones de combustión medianas, agrupadas por tipo de combustible y clase de capacidad.

3. La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, recopilará la información aportada por las comunidades autónomas y presentará a la Comisión Europea antes del 1 de enero de 2021 el informe de

estimación de emisiones referido en el apartado 2, y antes del 1 de octubre de 2026 y el 1 de octubre de 2031 el informe referido en el apartado 1.

CAPÍTULO VI

Comunicaciones, inspección y régimen sancionador.

Artículo 22. Comunicación y acceso a la información.

1. Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, con la periodicidad, contenido, formato y procedimiento que éste determine, la información disponible relevante relativa a las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente real decreto.

Dicha información se integrará en el sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica, para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa comunitaria e internacional.

2. De conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, las comunidades autónomas pondrán a disposición del público y en particular, a través de internet una copia de la autorización de emisiones de las instalaciones previstas en el artículo 11, así como de las posteriores actualizaciones.

Artículo 23. Inspección y control.

1. De conformidad con el artículo 26 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, las comunidades autónomas y las entidades locales, en su caso en el ejercicio de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las labores de inspección que consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de los requisitos aplicables a las instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Las labores de inspección ambiental en las instalaciones serán desempeñadas por funcionarios, que gozarán de la condición de agentes de la autoridad.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, los órganos competentes en materia de inspección o control de las emisiones podrán designar a entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada, para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos. Las entidades designadas no podrán acometer en ningún caso el diseño de sistemas, planes o programas de inspección.

3. Las entidades de control designadas por las comunidades autónomas informarán a la autoridad competente de la fecha en la que se vaya a realizar un control externo con una antelación mínima de una semana. El informe resultante del control externo deberá ser remitido por estas entidades a la autoridad competente de la comunidad autónoma en el plazo máximo de 2 meses desde su finalización.

4. El informe resultante del control externo deberá ser emitido de acuerdo a los contenidos, procedimiento y formato que establezca la autoridad competente de la comunidad autónoma y al menos, incluirá:

- a) Los resultados del control realizado.
- b) Descripción de las comprobaciones y verificaciones realizadas de la correcta aplicación de los requisitos contenidos en la autorización o en la documentación aportada por el titular de la instalación.
- c) Descripción de la verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguimiento de la contaminación atmosférica, cuando proceda.
- d) Descripción de la verificación de otras condiciones establecidas en la autorización de emisiones o en la normativa aplicable en materia de contaminación atmosférica.
- e) Descripción de las normas o procedimientos seguidos para el control de las emisiones y en su caso, incertidumbre asociada a los valores obtenidos.

5. La autoridad competente de la comunidad autónoma podrá autorizar al titular de la instalación a que su control externo no incluya la comprobación y verificación del cumplimiento de determinados requisitos de la autorización de emisiones si dichas tareas han sido llevadas a cabo previamente en inspecciones o controles acometidos dentro del periodo que dé cumplimiento a la frecuencia mínima establecida en el artículo 9.

6. En el caso de que la instalación tenga implantado un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS), las comunidades autónomas podrán establecer normas que simplifiquen los mecanismos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente real decreto.

7. Las Administraciones públicas y demás instituciones del sector público, en el ámbito de sus competencias y funciones, colaborarán en los procesos de inspección y control, pudiendo formalizar dicha colaboración mediante acuerdos específicos que expliciten y regulen el alcance y contenido de dicha colaboración.

Artículo 24. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto se calificará, como infracción leve, grave o muy grave y se sancionará de conformidad con lo establecido en el capítulo VII de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

Disposición adicional primera. *Actividades de investigación, desarrollo o experimentación.*

No serán aplicables las medidas de protección de la atmósfera establecidas en el este real decreto cuando la actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera sea parte específica de la actividad de investigación, desarrollo o experimentación de nuevos productos y procesos.

Disposición adicional segunda. *Documentos sectoriales en materia de protección de la atmósfera.*

1. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en colaboración con las comunidades autónomas, podrá elaborar documentos sectoriales en materia de protección de la atmósfera que contengan especificaciones, guías técnicas, directrices o códigos de buenas prácticas que incluyan procedimientos de diseño, dimensionado, montaje, mantenimiento, uso o inspección de las instalaciones que desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que sirvan de referencia para determinar valores límite de emisión, medidas de protección ambiental y procedimientos.

2. Asimismo, a los efectos de este real decreto tendrán la consideración de documentos sectoriales, los documentos de referencia de mejores técnicas disponibles tal y como se definen en el artículo 3.7 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

3. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente publicará los documentos sectoriales y estarán accesibles al público, al menos, a través de Internet, de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

4. Los documentos sectoriales en materia de protección de la atmósfera se integrarán en el sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica establecido en el artículo 27 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

5. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la integración de las recomendaciones recogidas en los citados documentos sectoriales dentro de las tareas de planificación, desarrollo y ejecución de las distintas políticas sectoriales, así como en la regulación de actividades objeto de su competencia.

Disposición adicional tercera. *Consideraciones específicas para el uso de biocombustibles sólidos en calderas de uso no industrial.*

1. Los biocombustibles sólidos que se comercialicen para ser empleados como combustible en calderas de uso no industrial, deberán identificar su clase de calidad y las especificaciones, según lo establecido en las normas UNE-EN-ISO 17225, en función de la tipología del biocombustible sólido y para el caso de huesos de aceituna y cáscaras de frutos, deberán cumplir las especificaciones establecidas en las normas UNE-164003 y UNE-164004, respectivamente.

2. Los fabricantes o proveedores de los diferentes tipos de biocombustibles sólidos deberán realizar la declaración de calidad y etiquetado del producto, según lo recogido en las normas UNE del párrafo anterior, asegurándose especialmente de que la materia prima empleada se encuentre dentro del origen y fuente permitidos para cada clase de calidad.

En todo caso, con independencia del tipo de biocombustible o la norma de certificación, estos no podrán haber recibido tratamiento o proceso químico alguno.

Disposición adicional cuarta. *Zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional.*

El despacho y tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones de emisiones reguladas en este real decreto, pero ubicadas en zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional, corresponderá a la autoridad competente del Ministerio de Defensa, de conformidad con el artículo sexto de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

Disposición adicional quinta. *Guía técnica de aplicación de este real decreto.*

La Subdirección General de Calidad del Aire y Medio Ambiente Industrial del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente elaborará y mantendrá actualizada, con la participación de las comunidades autónomas, una guía técnica, de carácter oficial, para la aplicación práctica de las previsiones establecidas en el presente real decreto.

Disposición adicional sexta. *Tramitación electrónica.*

Los interesados cumplirán las obligaciones de información y tramitarán los procedimientos que deriven de este real decreto por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Disposición adicional séptima. *Aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*

En todos aquellos aspectos no regulados en este real decreto, será de aplicación lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional octava. *No incremento del gasto público y de recursos humanos.*

La aplicación de este real decreto no implicará ningún incremento de gasto para las administraciones públicas competentes. Las funciones contempladas en este real decreto deberán ser atendidas mediante la reordenación o redistribución de efectivos.

Disposición transitoria primera. *Régimen aplicable a instalaciones existentes y a instalaciones anteriormente no catalogadas.*

1. Los titulares de las instalaciones existentes en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera catalogadas como grupo A o B llevarán a cabo las actuaciones necesarias para la adaptación de dichas instalaciones a lo establecido en el presente real decreto en los siguientes plazos:

a) cuatro años desde la entrada en vigor de este real decreto para la adaptación de las instalaciones existentes catalogadas como grupo A.

b) seis años desde la entrada en vigor de este real decreto para la adaptación de las instalaciones existentes catalogadas como grupo B.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, las comunidades autónomas llevarán a cabo las actuaciones necesarias para la actualización de las autorizaciones de emisiones a la atmósfera del artículo 11. Los titulares de estas instalaciones deberán presentar la correspondiente solicitud de actualización de su autorización al menos 6 meses antes del citado plazo establecido en los apartados anteriores o de la caducidad de su autorización en vigor, salvo en el caso de que la autoridad competente establezca un procedimiento diferente para la actualización de oficio de dichas autorizaciones.

2. Los titulares de las instalaciones existentes en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera catalogadas como máximo como grupo C llevarán a cabo las actuaciones necesarias para la adaptación de dichas instalaciones a lo establecido en el presente real decreto en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, las comunidades autónomas llevarán a cabo las actuaciones necesarias, en su caso, para que los titulares de las instalaciones citadas actualicen la notificación establecida en el artículo 14 en el plazo indicado en el párrafo anterior.

3. Las instalaciones sometidas exclusivamente a notificación y que tras la entrada en vigor del presente real decreto, debido a la actualización del CAPCA, deban actualizar la notificación que tuvieran, o bien ahora se les exija autorización administrativa de conformidad con el artículo 11, presentarán la documentación pertinente, según corresponda, en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

4. Las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera no incluidas anteriormente en el CAPCA y que ahora pasen a estar catalogadas, presentarán notificación o solicitarán autorización de conformidad con los artículos 11 y 14 en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Entidades de control.*

Las entidades de control establecidas por las comunidades autónomas deberán adaptarse a las exigencias del presente real decreto en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

No obstante la autoridad competente de la comunidad autónoma podrá establecer reglamentariamente un plazo diferente, que en ningún caso podrá ser superior a dos años.

Disposición transitoria tercera. *Exenciones temporales del cumplimiento de los valores límite de emisión para las instalaciones de combustión medianas.*

1. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán eximir temporalmente a las instalaciones de combustión medianas del cumplimiento de los valores límite de emisión en los siguientes casos:

a) Instalaciones de combustión medianas existentes de más de 5 MW en las que al menos el 50 % del calor útil, como media móvil calculada durante un período de 5 años se suministre en forma de vapor o agua caliente a una red pública de calefacción urbana. La exención temporal del cumplimiento de los valores límite de emisión del anexo V para estas instalaciones podrá aplicarse hasta el 01/01/2030 como máximo y en todo caso los valores límite de emisión que establezcan las autoridades competentes durante dicho periodo de exención no podrán superar los 1100 mg/Nm³ para SO₂ ni 150 mg/Nm³ para partículas.

b) Instalaciones de combustión medianas existentes de potencia superior a 5 MW empleadas en estaciones de compresión de gas para garantizar la seguridad de la red nacional de transporte y distribución de gas. La exención temporal del cumplimiento de los valores límite de emisión de NOx del anexo V podrá aplicarse hasta el 01/01/2030 como máximo. Este supuesto se notificará a la Comisión Europea en el plazo de 1 mes.

En todo caso, la autoridad competente velará por que no se produzca ninguna contaminación significativa y por que se alcance un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto.

2. Las instalaciones de combustión medianas existentes que formen parte de una pequeña red aislada o de una microrred aislada cumplirán los valores límite de emisión indicados en el anexo V, parte 1, a partir del 1 de enero de 2030.

Disposición transitoria cuarta. *Consideraciones específicas para las calderas de climatización o de producción de agua caliente sanitaria destinadas a atender la demanda de bienestar térmico e higiene de las personas.*

1. En tanto no entren en vigor los nuevos requerimientos de diseño ecológico que deriven de la aplicación de Real Decreto 187/2011, de 18 de febrero, relativo al establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía, las nuevas calderas que se instalen a partir de la entrada en vigor de este real decreto, además de cumplir las especificaciones de rendimiento térmico o eficiencia de la normativa de industria aplicable a calderas de instalaciones térmicas en edificios destinadas a climatización o producción de agua caliente sanitaria, deberán cumplir la norma UNE-EN 303 aplicable en cada caso y utilizar el combustible previsto en su norma de fabricación.

2. En tanto no entren en vigor los nuevos requerimientos de diseño ecológico que deriven de la aplicación de Real Decreto 187/2011, de 18 de febrero, las calderas de calefacción de combustibles sólidos existentes deberán seguir cumpliendo con los requisitos establecidos para calderas de clase 4 de la norma UNE-EN 303-5. El órgano competente en materia de calidad del aire podrá establecer requisitos más exigentes en aquellas zonas con riesgo de incumplir los valores límite de calidad del aire establecidos en la normativa específica.

3. Lo previsto en los apartados anteriores se verificará durante las inspecciones que se realicen, de acuerdo con la normativa de industria aplicable a las calderas de climatización o de producción de agua caliente sanitaria destinadas a atender la demanda de bienestar térmico e higiene de las personas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

b) La Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

c) El Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

2. El Decreto 833/1975, de 6 de febrero, mantendrá su vigencia durante seis meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto y a continuación quedará derogado.

Disposición final primera. *Actualización del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.*

Se modifica el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en los términos que establece el anexo I.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española.

Disposición final tercera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea*

Este real decreto transpone la Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la limitación de las

emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, elde... 2017

FELIPE R.

La Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, Isabel García Tejerina

ANEXO I

Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

El catálogo incluye:

- a) Identificación de la actividad y, en su caso, rangos de potencia o capacidad.
- b) Asignación, en su caso, a alguno de los grupos relacionados en el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.
- c) Código de cada actividad estructurado en cuatro niveles identificados por 2, 4, 6 u 8 dígitos.
- d) Consideraciones específicas.

P.t.n.: potencia térmica nominal
 Wt : vatios térmicos
 c.p. : capacidad de producción
 a.e.a.: actividades especificadas en el epígrafe anterior
 c.c.d.: capacidad de consumo de disolvente
 "-": sin grupo asignado

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
COMBUSTIÓN EN EL SECTOR DE PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ENERGÍA	01	
GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD PARA SU DISTRIBUCIÓN POR LA RED PÚBLICA	01 01	
Calderas de P.t.n. \geq 300 MWt		01 01 01 00 A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 300 MWt y \geq 50 MWt		01 01 02 00 A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y \geq 20 MWt		01 01 03 01 B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 20 MWt y \geq 5 MWt ⁽¹⁾		01 01 03 02 B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y \geq 1 MWt ⁽¹⁾		01 01 03 03 C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt y \geq 250 KWt ⁽¹⁾		01 01 03 03 C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 250 kWt		01 01 03 04 -
Turbinas de gas de P.t.n. \geq 50 MWt		01 01 04 01 A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y \geq 20 MWt		01 01 04 02 B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 20 MWt y \geq 5 MWt		01 01 04 03 B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y \geq 1 MWt		01 01 04 04 C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt y \geq 250 KWt		01 01 04 05 C

a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	01 01 04 06	-
Motores de combustión interna de P.t.n. >= 20 MWt	01 01 05 01	A
a.e.a., de P.t.n. < 20 MWt y >= 5 MWt	01 01 05 02	B
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y >= 1 MWt	01 01 05 03	C
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	01 01 05 04	-

GENERACIÓN DE CALOR PARA DISTRITOS URBANOS 01 02

Calderas de P.t.n. >= 300 MWt	01 02 01 00	A
a.e.a., de P.t.n. < 300 MWt y >= 50 MWt	01 02 02 00	A
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y >= 20 MWt	01 02 03 01	B
a.e.a., de P.t.n. < 20 MWt y >= 5 MWt ⁽¹⁾	01 02 03 02	B
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y >=1 MWt ⁽¹⁾	01 02 03 03	C
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y >= 250 KWt ⁽¹⁾	01 02 03 04	C
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	01 02 03 05	-
Turbinas de gas de P.t.n. >= 50 MWt	01 02 04 01	A
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y >= 20 MWt	01 02 04 02	B
a.e.a., de P.t.n. < 20 MWt y >= 5 MWt	01 02 04 03	B
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y >=1 MWt	01 02 04 04	C
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y >= 250 KWt	01 02 04 05	C
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	01 02 04 06	-
Motores de combustión interna de P.t.n. >= 20 MWt	01 02 05 01	A
a.e.a., de P.t.n. < 20 MWt y >= 5 MWt	01 02 05 02	B
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y >= 1 MWt	01 02 05 03	C
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	01 02 05 04	-

REFINO DE PETRÓLEO 01 03

Calderas de P.t.n. >= 300 MWt	01 03 01 00	A
a.e.a., de P.t.n. < 300 MWt y >= 50 MWt	01 03 02 00	A
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y >= 20 MWt	01 03 03 01	B
a.e.a., de P.t.n. < 20 MWt y >= 5 MWt ⁽¹⁾	01 03 03 02	B
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y >=1 MWt ⁽¹⁾	01 03 03 03	C
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y >= 250 KWt ⁽¹⁾	01 03 03 04	C
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	01 03 03 05	-
Turbinas de gas de P.t.n. >= 50 MWt	01 03 04 01	A
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y >= 20 MWt	01 03 04 02	B
a.e.a., de P.t.n. < 20 MWt y >= 5 MWt	01 03 04 03	B
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y >=1 MWt	01 03 04 04	C
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y >= 250 KWt	01 03 04 05	C
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	01 03 04 06	-
Motores de combustión interna de P.t.n. >= 20 MWt	01 03 05 01	A
a.e.a., de P.t.n. < 20 MWt y >= 5 MWt	01 03 05 02	B
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y >= 1 MWt	01 03 05 03	C
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	01 03 05 04	-
Hornos de proceso sin contacto en refinerías de P.t.n. >= 50 MWt	01 03 06 01	A
Hornos de proceso sin contacto en refinerías de P.t.n. < 50	01 03 06 02	B

MWt

TRANSFORMACION DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS	01 04	
Calderas de P.t.n. \geq 300 MWt	01 04 01 00	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 300 MWt y \geq 50 MWt	01 04 02 00	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y \geq 20 MWt	01 04 03 01	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 20 MWt y \geq 5 MWt ⁽¹⁾	01 04 03 02	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y \geq 1 MWt ⁽¹⁾	01 04 03 03	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt y \geq 250 KWt ⁽¹⁾	01 04 03 04	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 250 kWt	01 04 03 05	-
Turbinas de gas de P.t.n. \geq 50 MWt	01 04 04 01	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y \geq 20 MWt	01 04 04 02	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 20 MWt y \geq 5 MWt	01 04 04 03	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y \geq 1 MWt	01 04 04 04	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt y \geq 250 KWt	01 04 04 05	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 250 kWt	01 04 04 06	-
Motores de combustión interna de P.t.n. \geq 20 MWt	01 04 05 01	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 20 MWt y \geq 5 MWt	01 04 05 02	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y \geq 1 MWt	01 04 05 03	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt	01 04 05 04	-
Hornos de coque	01 04 06 00	A
Destilación o licuefacción de carbones o maderas	01 04 07 01	A
Gasificación del carbón o biomasa primaria	01 04 07 02	B

MINERÍA DEL CARBÓN; EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO/GAS	01 05	
Calderas de P.t.n. \geq 300 MWt	01 05 01 00	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 300 MWt y \geq 50 MWt	01 05 02 00	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y \geq 20 MWt	01 05 03 01	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 20 MWt y \geq 5 MWt ⁽¹⁾	01 05 03 02	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y \geq 1 MWt ⁽¹⁾	01 05 03 03	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt y \geq 250 KWt ⁽¹⁾	01 05 03 04	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 250 kWt	01 05 03 05	-
Turbinas de gas de P.t.n. \geq 50 MWt	01 05 04 01	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y \geq 20 MWt	01 05 04 02	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 20 MWt y \geq 5 MWt	01 05 04 03	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y \geq 1 MWt	01 05 04 04	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt y \geq 250 KWt	01 05 04 05	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 250 kWt	01 05 04 06	-
Motores de combustión interna de P.t.n. \geq 20 MWt	01 05 05 01	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 20 MWt y \geq 5 MWt	01 05 05 02	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y \geq 1 MWt	01 05 05 03	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt	01 05 05 04	-

Turbinas de P.t.n. \geq 50 MWt y o motores de combustión interna de P.t.n. \geq 20 MWt utilizados para accionar compresores	01 05 06 01	A
Turbinas de P.t.n. $<$ 50 MWt y $>$ 5 MWt, o motores de combustión interna de P.t.n. $<$ 20 MWt y $>$ 5 MWt utilizados para accionar compresores	01 05 06 02	B
Turbinas de P.t.n. \leq 5 MWt y \geq 250 kWt, o motores de combustión interna de P.t.n. \leq 5 MWt y \geq 1 MWt utilizados para accionar compresores	01 05 06 01	C
Turbinas de P.t.n. $<$ 250 kWt, o motores de combustión interna de P.t.n. $<$ 1 MWt utilizados para accionar compresores	01 05 06 01	-

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
COMBUSTIÓN EN SECTORES NO INDUSTRIALES	02	
COMERCIAL E INSTITUCIONAL	02 01	
Calderas de P.t.n. \geq 300 MWt	02 01 01 00	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 300 MWt y \geq 50 MWt	02 01 02 00	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y \geq 20 MWt	02 01 03 01	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 20 MWt y \geq 5 MWt	02 01 03 02	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y \geq 1MWt	02 01 03 03	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1MWt	02 01 03 04	-
Turbinas de gas de P.t.n. \geq 50 MWt	02 01 04 01	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y \geq 20 MWt	02 01 04 02	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 20 MWt y \geq 1 MWt	02 01 04 03	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt	02 01 04 04	-
Motores de combustión interna de P.t.n. \geq 20 MWt	02 01 05 01	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 20 MWt y \geq 5 MWt	02 01 05 02	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y \geq 1 MWt	02 01 05 03	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt	02 01 05 04	-
Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n. \geq 1 MWt	02 01 06 01	C
Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n. $<$ 1 MWt	02 01 06 02	-
RESIDENCIAL	02 02	
Calderas de P.t.n. \geq 50 MWt	02 02 01 00	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y \geq 20 MWt	02 02 02 01	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 20 MWt y \geq 5 MWt	02 02 02 02	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y \geq 1 MWt	02 02 02 03	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt	02 02 02 04	-
Turbinas de gas de P.t.n. \geq 50 MWt	02 02 04 01	A

a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y >= 20 MWt	02 02 04 02	B
a.e.a., de P.t.n. < 20 MWt y >= 1 MWt	02 02 04 03	C
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	02 02 04 04	-
Motores de combustión interna de P.t.n. >= 20 MWt	02 02 05 01	A
a.e.a., de P.t.n. < 20 MWt y >= 5 MWt	02 02 05 02	B
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y >= 1 MWt	02 02 05 03	C
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	02 02 05 04	-
Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n. >= 1 MWt	02 02 06 01	C
Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n. < 1 MWt	02 02 06 02	-
SECTOR AGRARIO (AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA Y ACUICULTURA)	02 03	
Calderas de P.t.n. >= 50 MWt	02 03 01 00	A
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	02 03 02 01	B
a.e.a., de P.t.n. <= 20 MWt y >=5 MWt ⁽¹⁾	02 03 02 02	B
a.e.a., de P.t.n. <= 5 MWt y >=1 MWt ⁽¹⁾	02 03 02 03	C
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y >= 500 kWt ⁽¹⁾	02 03 02 04	C
a.e.a., de P.t.n. < 500 kWt	02 03 02 05	-
Turbinas de gas de P.t.n. >= 50 MWt	02 03 04 01	A
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y >= 20 MWt	02 03 04 02	B
a.e.a., de P.t.n. < 20 MWt y >= 5 MWt	02 03 04 03	B
a.e.a., de P.t.n. < 5 MWt y >=1 MWt	02 03 04 04	C
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y >= 500 kWt	02 03 04 05	C
a.e.a., de P.t.n. < 500 kWt	02 03 04 06	-
Motores de combustión interna de P.t.n. > 20 MWt	02 03 05 01	A
a.e.a., de P.t.n. <= 20 MWt y > 5 MWt	02 03 05 02	B
a.e.a., de P.t.n. <= 5 MWt y >= 1 MWt	02 03 05 03	C
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	02 03 05 04	-
Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n. >= 500 kWt	02 03 06 01	C
Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n. < 500 kWt	02 03 06 02	-

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN		03
CALDERAS, TURBINAS DE GAS, MOTORES Y OTROS		03 01

Calderas de P.t.n. \geq 300 MWt	03 01 01 00	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 300 MWt y \geq 50 MWt	03 01 02 00	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y \geq 20 MWt	03 01 03 01	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 20 MWt y \geq 5 MWt ⁽¹⁾	03 01 03 02	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y \geq 1 MWt ⁽¹⁾	03 01 03 03	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt y \geq 250 kWt ⁽¹⁾	03 01 03 04	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 250 kWt	03 01 03 05	-
Turbinas de gas de P.t.n. \geq 50 MWt	03 01 04 01	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y \geq 20 MWt	03 01 04 02	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 20 MWt y \geq 5 MWt	03 01 04 03	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y \geq 1 MWt	03 01 04 04	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt y \geq 250 kWt	03 01 04 05	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 250 kWt	03 01 04 06	-
Motores de combustión interna de P.t.n. \geq 20 MWt	03 01 05 01	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 20 MWt y \geq 5 MWt	03 01 05 02	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y \geq 1 MWt	03 01 05 03	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt	03 01 05 04	-
Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n. \geq 50 MWt	03 01 06 01	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y \geq 5 MWt	03 01 06 02	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y \geq 1 MWt	03 01 06 03	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt y \geq 250 kWt ⁽¹⁾	03 01 06 04	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 250 kWt	03 01 06 04	-
PROCESOS SIN CONTACTO	03 02	
Estufas de Horno Alto	03 02 03 00	A
Hornos de yeso de P.t.n. \geq 50 MWt	03 02 04 01	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y \geq 5 MWt	03 02 04 02	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y \geq 1 MWt	03 02 04 03	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt	03 02 04 03	C
Hornos sin contacto en la producción de aluminio	03 02 05 01	A
Hornos sin contacto en galvanización en siderurgia integral	03 02 05 03	A
Otros hornos sin contacto no especificados en otros epígrafes con \Rightarrow 50 MWt	03 02 05 09	A
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y \geq 5 MWt	03 02 05 10	B
a.e.a., de P.t.n. $<$ 5 MWt y \geq 1 MWt	03 02 05 11	C ⁽²⁾
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt y \geq 250 kWt	03 02 05 12	C
a.e.a., de P.t.n. $<$ 250 kWt	03 02 05 13	-
Producción de mezclas bituminosas o conglomerados asfálticos	03 02 05 14	B
PROCESOS CON CONTACTO	03 03	
Plantas de sinterización o peletización con c.p. \geq 100 t/hora	03 03 01 01	A

Plantas de sinterización o peletización con c.p. < 100 t/hora y >= 20 t/hora	03 03 01 02	B
Plantas de sinterización o peletización con c.p.< 20 t/hora	03 03 01 03	C
Hornos de recalentamiento de acero para laminación en caliente con c.p. > 20 t/hora	03 03 02 01	B
a.e.a., de c.p. <= 20 t/hora	03 03 02 02	C
Hornos de recalentamiento de hierro para laminación en caliente con c.p. > 20 t/hora	03 03 02 03	B
a.e.a., de c.p. <= 20 t/hora	03 03 02 04	C
Tratamientos térmicos o termoquímicos del acero, como recocido, temple, revenido, cementación, austenización, recristalización o similares no especificados en los epígrafes 03 03 02 01 y 03 03 02 02, con P.t.n. >= 1 MWt	03 03 26 01	B
a.e.a., con P.t.n. <1 MWt	03 03 26 02	C
Tratamientos térmicos o termoquímicos del hierro, como recocido, temple, revenido, cementación, austenización, recristalización o similares no especificados en los epígrafes 03 03 02 01 y 03 03 02 02, con P.t.n. >= 1 MWt	03 03 26 03	B
a.e.a., con P.t.n. < 1 MWt	03 03 26 04	C
Fundición de acero con capacidad de fusión > 2,5 t/hora	03 03 03 01	A
a.e.a., con <= 2,5 t/hora	03 03 03 02	B
Fundición de metales ferrosos con capacidad de fusión > 20 t/día	03 03 03 04	A
a.e.a., con <= 20 t/día	03 03 03 05	B
Tratamiento (regeneración térmica) de arenas de fundición u otros materiales similares procedentes de la instalaciones de fundición	03 03 03 07	B
Forja con martillos cuando la potencia térmica utilizada sea > 20 MWt	03 03 26 05	A
Forja con martillos cuando la potencia térmica utilizada sea <= 20 MWt	03 03 26 06	B
Producción de plomo primario	03 03 04 00	A
Producción de zinc primario	03 03 05 00	A
Producción de cobre primario	03 03 06 00	A
Producción primaria de otros metales no especificados en otros epígrafes, tales como el cromo, cadmio, antimonio, manganeso, estaño, mercurio u otros	03 03 26 08	A
Producción de plomo secundario con capacidad de fusión > 4 t/día	03 03 07 01	A
a.e.a., con capacidad de fusión <= 4 t/día	03 03 07 02	B
Refundición de plomo (a partir de lingotes o similares)	03 03 07 03	B
Producción de zinc secundario con capacidad de fusión > 20 t/día	03 03 08 01	A
a.e.a., con capacidad de fusión <= 20 t/día	03 03 08 02	B

Refundición de zinc (a partir de lingotes o similares)	03 03 08 03	B
Producción de cobre secundario con capacidad de fusión > 20 t/día	03 03 09 01	A
a.e.a., con capacidad de fusión <= 20 t/día	03 03 09 02	B
Refundición de cobre (a partir de lingotes o similares)	03 03 09 03	B
Producción de aluminio secundario con capacidad de fusión > 20 t/día	03 03 10 01	A
a.e.a., con capacidad de fusión <= 20 t/día	03 03 10 02	B
Refundición de aluminio o zamak (a partir de lingotes o similares)	03 03 10 03	C
Producción secundaria de otros metales no especificados en otros epígrafes, tales como el cromo, cadmio, antimonio, manganeso, estaño, mercurio u otros (capacidad de fusión > 4 t/día)	03 03 26 10	A
a.e.a., (capacidad de fusión <= 4 t/día)	03 03 26 11	B
Refundición de otros metales no especificados en otros epígrafes, tales como el cromo, cadmio, antimonio, manganeso, estaño, mercurio u otros (a partir de lingotes o similares) con capacidad de fusión > 4 t/día	03 03 26 14	B
Refundición de otros metales no especificados en otros epígrafes, tales como el cromo, cadmio, antimonio, manganeso, estaño, mercurio u otros (a partir de lingotes o similares) con capacidad de fusión <= 4 t/día y > 50 kg/día	03 03 26 15	C
Refundición de otros metales no especificados en otros epígrafes, tales como el cromo, cadmio, antimonio, manganeso, estaño, mercurio u otros (a partir de lingotes o similares) con capacidad de fusión <= 50 kg/día	03 03 26 16	-
Producción de alúmina	03 03 22 00	A
Producción de magnesio (tratamiento de dolomita)	03 03 23 00	A
Producción de níquel (proceso térmico)	03 03 24 00	A
Horno de clínker para la fabricación de cemento	03 03 11 00	A
Horno de cal (para producción de cal o producción o uso en cualquier sector como hierro, acero, pasta de papel o demás) con c.p. > 50 t/día	03 03 12 01	A
a.e.a. con c.p. <= 50 t/día	03 03 12 02	B
Producción de mezclas bituminosas o conglomerados asfálticos	03 03 13 00	B
Producción de vidrio plano (equipos con capacidad de fusión > 20 t/día)	03 03 14 01	A
a.e.a., (equipos con capacidad de fusión <= 20 t/día)	03 03 14 02	B
Producción de vidrio hueco (equipos con capacidad de fusión > 20 t/día)	03 03 15 01	A
a.e.a., (equipos con capacidad de fusión <= 20 t/día)	03 03 15 02	B
Producción de lana de vidrio (equipos con capacidad de fusión > 20 t/día)	03 03 16 01	A
a.e.a., (equipos con capacidad de fusión <= 20 t/día)	03 03 16 02	B

Producción de otros vidrios no especificados en otros epígrafes con equipos con capacidad de fusión > 20 t/día	03 03 17 01	A
a.e.a., (equipos con capacidad de fusión <= 20 t/día)	03 03 17 02	B
Fabricación de fritas	03 03 17 03	A
Producción de lana de roca, fibras u otros materiales minerales no especificados en otros epígrafes (equipos con capacidad de fusión => 20 t/día)	03 03 18 01	A
a.e.a., (equipos con capacidad de fusión < 20 t/día)	03 03 18 02	B
Producción de ladrillos, tejas u otros materiales de construcción asimilables no especificados en otros epígrafes con c.p. => 75 t/día	03 03 19 01	A
a.e.a., con c.p. < 75 t/día y => 25 t/día o => 10 t/día en el caso de utilizar hornos que empleen combustibles sólidos o líquidos	03 03 19 02	B
Producción de ladrillos, tejas u otros materiales de construcción asimilables no especificados en otros epígrafes con independencia del tipo de combustible empleado	03 03 19 03	C
Producción de materiales de cerámica fina, azulejos, baldosas, porcelana, loza, cerámica sanitaria o similares	03 03 20 02	B
Producción de cerámica artística o alfarería en hornos que emplean combustibles sólidos o líquidos, con c.p. > = 100 t/año	03 03 20 06	B
a.e.a., en hornos que emplean combustibles gaseosos, con c.p. > = 100 t/año	03 03 20 07	C
Producción de cerámica artística o alfarería en hornos con independencia del tipo de combustible empleado con c.p. < 100 t/año	03 03 20 08	-
Procesos de secado en la industria papelera	03 03 21 00	C
Producción de pigmentos o colores cerámicos	03 03 25 01	A
Producción de esmaltes	03 03 25 02	B
Hornos de contacto directo para calcinación en la fabricación de magnesita	03 03 26 20	A
Atomizadores (industria cerámica o similares) de P.t.n >= 1 MWt	03 03 26 22	A
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	03 03 26 23	B
Equipos de combustión de contacto directo en la industria alimentaria, secaderos o instalaciones de ahumado, esterilización, u operaciones similares de P.t.n => 1 MWt	03 03 26 31	B ⁽²⁾
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt y >= 250 KWt	03 03 26 32	C ⁽²⁾
a.e.a., de P.t.n. < 250 KWt	03 03 26 33	-
Equipos de secado, granulado o similares o de aplicación de calor por contacto directo con gases de combustión, no especificados en otros epígrafes, de potencia térmica nominal => 20 MWt	03 03 26 34	A
a.e.a., de P.t.n. => 1 MWt y < 20 MWt	03 03 26 35	B ⁽²⁾

a.e.a., de P.t.n. => 250 Wt y < 1 MWt	03 03 26 36	C ⁽²⁾
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	03 03 26 37	-(2)
Hornos de yeso de P.t.n. >= 50 MWt	03 03 27 00	A
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y >=1 MWt	03 03 27 01	B
a.e.a., de P.t.n. => 250 Wt y < 1 MWt	03 03 27 02	C
a.e.a., de P.t.n. < 250 kWt	03 03 27 03	-

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
PROCESOS INDUSTRIALES SIN COMBUSTIÓN	04	
REFINO DE PETRÓLEO	04 01	
Procesamiento de productos petrolíferos: emisiones por focos canalizados (continuos o discontinuos) derivadas de eyectores, lavadores, strippers u otros equipos similares no contemplados bajo el resto de epígrafes 04 01	04 01 01 00	B
Cracking catalítico fluido-horno de CO	04 01 02 00	A
Plantas de recuperación de azufre	04 01 03 00	A
Almacenamiento de productos petrolíferos en refinerías	04 01 04 01	B
Manipulación de productos petrolíferos en refinerías. Emisiones fugitivas derivadas de dispositivos tales como válvulas, bombas, instrumentación, bridas, sellos o elementos similares	04 01 04 02	B
Manipulación de materiales pulverulentos en refinerías como pueden ser el coque de petróleo o el azufre	04 01 05 00	B
INDUSTRIA DEL HIERRO Y EL ACERO Y EN LAS COQUERÍAS	04 02	
Apertura (carga/descarga) o extinción de los hornos de coque	04 02 01 00	A
Carga de Hornos Altos	04 02 02 00	A
Coladas de arrabio	04 02 03 00	A
Producción de semicoque sólido	04 02 04 00	A
Hornos de solera de las acerías	04 02 05 00	A
Hornos de oxígeno básico de las acerías (convertidores)	04 02 06 00	A
Hornos eléctricos de las acerías (c.p. > 2,5 t/hora)	04 02 07 01	A
a.e.a., (c.p. <= 2,5 t/hora)	04 02 07 02	B
Hornos eléctricos (incluidos los hornos de inducción) en fundiciones férreas (capacidad de fusión >= 5 t/día)	04 02 07 03	B
a.e.a.,(capacidad de fusión < 5 t/día)	04 02 07 04	C

Tratamientos físicos o mecánicos del hierro o el acero (superficiales o no) caracterizados por la acción mecánica sobre el metal tales como el descascarillado, granallado, chorreado con abrasivos, esmerilado, pulido, decapado físico o mecánico, laminación, extrusión, trefilado, así como el oxicorte y otras operaciones similares en talleres industriales	04 02 08 03	C
a.e.a., con capacidad < 2,5 t/hora	04 02 08 04	-
Tratamientos físicos o mecánicos del hierro o el acero (superficiales o no) caracterizados por la acción mecánica sobre el metal tales como laminación en frío, extrusión, trefilado y machería, así como otras operaciones similares con capacidad >= 20 t/hora	04 02 08 05	C
a.e.a., con capacidad < 20 t/hora	04 02 08 06	-
Plantas de sinterización o peletización (actividades no contempladas en 03 03 01 00, descarbonatación)	04 02 09 00	-
Tratamiento de escorias siderúrgicas	04 02 10 01	A
Tratamiento de gas de coque o de alto horno	04 02 10 02	A
Unidades de afino (ajuste de propiedades del acero) en acerías	04 02 10 03	B
Tratamientos químicos o electrolíticos del acero, excepto galvanización y electrorrecubrimiento, que supongan el empleo o intervención de sustancias auxiliares (no especificados en los epígrafes 06 02) como pueden ser el decapado químico, pasivado, electropulido, fosfatado o procedimientos similares con capacidad >= 20 t/hora	04 02 10 05	B
a.e.a., con capacidad >= 2,5 t/hora y < 20 t/hora	04 02 10 06	C
a.e.a., con capacidad < 2,5 t/hora	04 02 10 07	-
Galvanización (procesos en continuo) en siderurgia con capacidad superior a XX t/hora	04 02 10 08	B
Galvanización (procesos no continuos: lotes, cestas, etc.) en siderurgia con capacidad superior a XX t/hora	04 02 10 09	B
Electrorrecubrimiento (procesos en continuo) en siderurgia con capacidad superior a XX t/hora	04 02 10 10	B
Electrorrecubrimiento (procesos no continuos: lotes, cestas, etc.) en siderurgia con capacidad > = XX t/hora	04 02 10 11	B
Galvanización y electrorrecubrimiento (procesos continuos o discontinuos) en siderurgia con capacidad > = YY t/hora y < XX t/hora	04 02 10 12	C
Galvanización y electrorrecubrimiento (procesos continuos o discontinuos) en siderurgia con capacidad < YY t/hora	04 02 10 13	C
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales sólidos pulverulentos en la industria del hierro, del acero, coquerías, instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 500 t/día	04 02 10 50	B ⁽²⁾
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales >= 100 t/ día y < 500 t/día	04 02 10 51	C ⁽²⁾
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 100 t/día	04 02 10 52	- ⁽²⁾

INDUSTRIA DE METALES NO FÉRREOS**04 03**

Otros procesos diferentes a 03 02 05 01, 03 03 10 01 y 03 03 10 02 en la producción de aluminio como la electrólisis	04 03 01 00	A
Ferroaleaciones con horno de capacidad > 20 t/día	04 03 02 01	A
a.e.a., de capacidad <= 20 t/día	04 03 02 02	B
Producción de silicio. Grado metalúrgico	04 03 03 01	A
Producción de silicio. Grado Solar-Polisilicio a partir de silicio metalúrgico	04 03 03 02	C
Producción de magnesio (excepto 03 03 23 00)	04 03 04 00	A
Producción de níquel (excepto proceso térmico en 03 03 24 00)	04 03 05 00	B
Producción de aleaciones no férreas con horno de capacidad > 20 t/ día (4 t/día en el caso de aleaciones con plomo o cadmio)	04 03 06 01	A
Producción de aleaciones no férreas con capacidad <= 20 t/día (4 t/día en el caso de aleaciones con plomo o cadmio)	04 03 06 02	B
Galvanización (procesos en continuo) en metalurgia no férrea con capacidad superior a XX t/hora	04 03 07 02	B
Galvanización (procesos no continuos: lotes, cestas, etc.) en metalurgia no férrea con capacidad superior a XX t/hora	04 03 07 05	B
Electrorrecubrimiento (procesos en continuo) en industrias no férreas con capacidad superior a XX t/hora	04 03 08 02	B
Electrorrecubrimiento (procesos no continuos: lotes, cestas, etc.) en metalurgia no férrea con capacidad > = XX t/hora	04 03 08 05	B
Galvanización y electrorrecubrimiento (procesos continuos o discontinuos) en metalurgia no férrea con capacidad > = YY t/hora y < XX t/hora	04 03 08 06	C
Galvanización y electrorrecubrimiento (procesos continuos o discontinuos) en metalurgia no férrea con capacidad < YY t/hora	04 03 08 07	-
Tratamientos químicos o electrolíticos de metales no férreos que supongan el empleo o intervención de sustancias auxiliares (no especificados en los epígrafes 04 03 07, 04 03 08 y 06 02) como pueden ser el decapado químico, pasivado, fosfatado o procedimientos similares, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 20 t/ día	04 03 09 01	B
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales >= 2,5 t/ día y < 20 t/día		C ⁽²⁾
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 2,5 t/día		-
Tratamientos físicos o mecánicos de metales no férreos en frío (superficiales o no) caracterizados por la acción mecánica sobre el metal tales como el granallado, chorreado con abrasivos, pulido, laminación en frío, extrusión, trefilado, así como otras operaciones similares en talleres industriales	04 03 09 02	C
Tratamientos físicos o mecánicos en caliente de metales no férreos tales como la forja, la estampación o la extrusión en caliente con capacidad superior a XX t/hora	04 03 09 03	B
Tratamientos físicos o mecánicos en caliente de metales no férreos tales como la forja, la estampación o la extrusión en caliente con capacidad inferior a XX t/hora	04 03 09 04	C
Tratamientos físicos o mecánicos en caliente de metales no férreos tales como la forja, la estampación o la extrusión en	04 03 09 05	-

caliente con capacidad inferior a YY t/hora		
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales sólidos pulverulentos en la industria de metales no féreos, en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 500 t/día	04 03 09 50	B(2)
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales >= 100 t/ día y < 500 t/día	04 03 09 51	C(2)
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 100 t/día	04 03 09 52	-2
Otros procesos diferentes al 03 03 04 00 en la producción de plomo primario	04 03 10 01	B
Otros procesos diferentes al 03 03 05 00 en la producción de zinc primario	04 03 10 02	B
Otros procesos diferentes al 03 03 06 00 en la producción de cobre primario	04 03 10 03	B
Otros procesos diferentes al 03 03 07 00 en la producción de plomo secundario, incluida refundición a partir de lingotes o similares	04 03 10 04	B
Otros procesos diferentes al 03 03 08 00 en la producción de zinc secundario, incluida refundición a partir de lingotes o similares	04 03 10 05	B
Otros procesos diferentes al 03 03 09 00 en la producción de cobre secundario, incluida refundición a partir de lingotes o similares (capacidad de fusión >= 5 t/día)	04 03 10 06	B
a.e.a., (capacidad de fusión < 5 t/día)	04 03 10 07	C
Otros procesos diferentes al 03 03 26 10, 03 03 26 11 y 03 03 26 14 en la producción de metales no féreos, incluida refundición a partir de lingotes o similares (capacidad de fusión >= 5 t/día)	04 03 10 08	B
a.e.a., (capacidad de fusión < 5 t/día)	04 03 10 09	C
Inyectoras de fundición de aluminio o zamak	04 03 10 10	C

INDUSTRIA QUÍMICA INORGÁNICA

04 04

Producción de ácido sulfúrico u óxidos de azufre	04 04 01 00	A
Producción de ácido nítrico	04 04 02 00	A
Producción de amoniaco. Reformador primario	04 04 03 01	B
Producción de amoniaco. Venteo de CO2	04 04 03 02	C
Producción de sulfato amónico	04 04 04 00	A
Producción de nitrato amónico	04 04 05 00	A
Producción de fosfato amónico	04 04 06 00	A
Producción de fertilizantes NPK	04 04 07 00	A
Producción de urea	04 04 08 00	A
Producción de negro de humo	04 04 09 00	A
Producción de dióxido de titanio	04 04 10 00	A
Producción de grafito o electrodos de grafito	04 04 11 00	A
Producción de carburo cálcico	04 04 12 00	C
Producción de cloro-HCl. Producción de sosa o potasa	04 04 13 00	A

Producción de fertilizantes fosfatados. Ácido fosfórico o superfosfatos.	04 04 14 01	A
Emisiones de contaminantes a través de las torres de refrigeración del proceso de fabricación de ácido fosfórico	04 04 14 02	C
Almacenamiento de productos químicos inorgánicos líquidos o gaseosos con capacidad $\geq 100 \text{ m}^3$	04 04 15 01	C(2)
a.e.a., con capacidad $< 100 \text{ m}^3$	04 04 15 02	-
Producción de flúor, otros halógenos no especificados en otros epígrafes o derivados	04 04 16 01	A
Producción de sales de metales como el cloruro férrico o el sulfato de aluminio	04 04 16 02	B
Producción de hidratos/hidróxidos u óxidos de metales	04 04 16 03	B
Producción de N ₂ O	04 04 16 04	C
Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos inorgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad $\geq 10.000 \text{ t}$ productos finales/año	04 04 16 05	A
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad $\geq 1.000 \text{ t/año}$ y $< 10.000 \text{ t}$ productos finales/año	04 04 16 06	B(2)
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad $\geq 100 \text{ t/año}$ y $< 1.000 \text{ t}$ productos finales/año	04 04 16 07	C(2)
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad $< 100 \text{ t}$ productos finales/año	04 04 16 08	-2
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de productos químicos inorgánicos sólidos a granel en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales $\geq 500 \text{ t}$ productos finales/día	04 04 16 50	B(2)
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales $\geq 100 \text{ t}$ productos finales/ día y $< 500 \text{ t}$ productos finales/día	04 04 16 51	C(2)
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales $< 100 \text{ t}$ productos finales/día	04 04 16 52	-2

INDUSTRIA QUÍMICA ORGÁNICA

04 05

Producción de etileno	04 05 01 00	A
Producción de propileno	04 05 02 00	A
Producción de 1,2 dicloroetano (excepto 04 05 05 00)	04 05 03 00	A
Producción de cloruro de vinilo (excepto 04 05 05 00)	04 05 04 00	A
Producción de 1,2 dicloroetano+Cloruro de vinilo (proceso equilibrado)	04 05 05 00	A
Producción de polietileno de baja densidad	04 05 06 00	B
Producción de polietileno de alta densidad	04 05 07 00	B
Producción de cloruro de polivinilo (PVC) o copolímeros	04 05 08 00	B
Producción de polipropileno	04 05 09 00	B
Producción de estireno	04 05 10 00	A
Producción de poliestireno	04 05 11 00	B
Producción de estireno-butadieno	04 05 12 00	A
Producción de látex de estireno-butadieno	04 05 13 00	B

Producción de caucho de estireno-butadieno (SBR-PB)	04 05 14 00	B
Producción de resinas de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS o SAN)	04 05 15 00	B
Producción de óxido de etileno	04 05 16 00	A
Producción de formaldehído	04 05 17 00	B
Producción de etilbenceno	04 05 18 00	A
Producción de anhídrido/ácido ftálico	04 05 19 00	A
Producción de acrilonitrilo	04 05 20 00	A
Producción de ácido adípico (incluyendo almacenamiento o manipulación de productos)	04 05 21 00	C
Almacenamiento de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos con capacidad $\geq 100 \text{ m}^3$ de productos finales	04 05 22 03	C(2)
a.e.a., con capacidad $< 100 \text{ m}^3$ de productos finales	04 05 22 04	-
Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos, sólidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad $\geq 10.000 \text{ t}$ de productos finales/año	04 05 22 05	A
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad $\geq 1.000 \text{ t/año}$ y $< 10.000 \text{ t/año}$ de productos finales	04 05 22 06	B(2)
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad $\geq 100 \text{ t/año}$ y $< 1.000 \text{ t/año}$ de productos finales	04 05 22 07	C(2)
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad $< 100 \text{ t/año}$ de productos finales	04 05 22 08	-2
Producción de ácido glioxílico	04 05 23 00	B
Producción de pesticidas, fitosanitarios o biocidas (materias activas)	04 05 25 01	A
Producción de pesticidas, fitosanitarios o biocidas (formulaciones)	04 05 25 02	B
Producción o generación no intencionada de compuestos orgánicos persistentes no considerados dentro del 04 05 25 en la fabricación o producción de otros compuestos químicos	04 05 26 00	A
Producción de resinas de urea o melamina	04 05 27 01	B
Producción de viscosa u otras fibras sintéticas o de base celulósica	04 05 27 02	A
Producción de nylon, caprolactama u otros productos intermedios en la fabricación textil	04 05 27 03	B
Producción de polietilén tereftalato (PET)	04 05 27 04	A
Producción de ácido/anhídrido maléico, fumárico o acético	04 05 27 05	B
Emisiones fugitivas derivadas de la manipulación de productos o materias primas en industrias de química orgánica en dispositivos tales como válvulas, bombas, instrumentación, bridas, sellos o elementos similares	04 05 27 12	C
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de productos químicos orgánicos sólidos a granel en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales $\geq 500 \text{ t/día}$	04 05 27 50	B(2)
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales $\geq 100 \text{ t/día}$ y $< 500 \text{ t/día}$	04 05 27 51	C(2)
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales $< 100 \text{ t/día}$	04 05 27 52	-2

MINERIA NO ENERGÉTICA Y PROCESOS EN INDUSTRIAS VARIAS

04 06

Producción de cartón (c.p. > 20 t/día)	04 06 01 01	A
a.e.a., (c.p. <= 20 t/día)	04 06 01 02	B
Producción de pasta de papel Kraft (c.p. > 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	04 06 02 01	A
a.e.a., (c.p. <= 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	04 06 02 02	B
Producción de pasta de papel o celulosa. Proceso bisulfito (c.p. > 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	04 06 03 01	A
a.e.a., (c.p. <= 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	04 06 03 02	B
Producción de pasta de papel. Proceso semi-químico sulfito neutro (c.p. > 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	04 06 04 01	A
a.e.a., (c.p. <= 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	04 06 04 02	B
Producción de pan, masas diversas o galletas con c.p. >= 10.000 t/año	04 06 05 01	B
Producción de pan, masas diversas o galletas con c.p. < 10.000 t/año	04 06 05 03	-
Fabricación de piensos o harinas de origen vegetal o animal con capacidad =>75t/día	04 06 05 04	A
a.e.a., con c.p. <75 t/día y =>25 t/día	04 06 05 05	B
a.e.a., (c.p. <25 t/año)	04 06 05 06	C
Producción de azúcar	04 06 05 11	B
Producción de leche en polvo	04 06 05 14	B
Tostación o torrefacción del café o similares	04 06 05 16	C(2)
Obtención de aceites, grasas o derivados de origen vegetal	04 06 05 18	C(2)
Obtención de aceites, grasas o derivados de origen animal	04 06 05 20	B
Producción de vino (c.p. > 50.000 l/año)	04 06 06 01	C
a.e.a., (c.p. <= 50.000 l/año)	04 06 06 02	-
Producción de cervezas o maltas (c.p. de cervezas o maltas > 300 t/día (como valor medio trimestral)	04 06 07 01	B
a.e.a., (c.p. de cervezas o maltas <= 300 t/día y >10 t/día (como valor medio trimestral)	04 06 07 02	C
a.e.a., (c.p. de cervezas o maltas <10 t/día (como valor medio trimestral)	04 06 07 03	-
Producción de licores (c.p. de alcohol absoluto > 500 l/día)	04 06 08 01	B
a.e.a., (c.p. de alcohol absoluto > =100 l/día y <= 500 l/día)	04 06 08 02	C
a.e.a., (c.p. de alcohol absoluto < 100 l/día)	04 06 08 03	-
Producción de elementos para la impermeabilización con materiales asfálticos	04 06 10 00	B
Pavimentación de carreteras con aglomerados asfálticos	04 06 11 00	-
Cemento (descarbonatación)	04 06 12 01	-
Cemento. Emisiones procedentes del enfriador de clínker	04 06 12 02	A
Molienda en instalaciones de producción de cemento o clínker (moliendas de crudo, moliendas de carbón o moliendas de clínker) con c.p. > 200 t/día	04 06 12 03	A
a.e.a., con c.p. <= 200 t/día	04 06 12 04	B
Fabricación de prefabricados de cemento, fibrocemento, suelo-cemento o similares	04 06 12 05	C(2)

Fabricación de hormigón, mortero seco o similares, con capacidad de tratamiento >500 t/día, y para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población	04 06 12 06	B
a.e.a., cuando la capacidad es <=500 t/día, siempre que la instalación no se encuentre a menos de 500 de un núcleo de población	04 06 12 07	C
Vidrio (descarbonatación)	04 06 13 00	-
Cal (descarbonatación) (incluyendo las industrias del hierro, el acero o pasta de papel – carbonatos no biogénicos-)	04 06 14 00	-
Producción de baterías o acumuladores	04 06 15 00	B
Actividades primarias de minería no energética que conlleven la extracción o tratamiento de productos minerales cuando la capacidad es > 200.000 t/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población	04 06 16 01	B
a.e.a., cuando la capacidad es <= 200.000 t/año siempre que la instalación no se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población	04 06 16 02	C
Actividades logísticas o de distribución de productos mineros como el almacenamiento, la manipulación o el transporte de estos productos mineros pulverulentos no energéticos incluidas las desarrolladas en puertos o centros logísticos de materias primas o productos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 1.000 t/día	04 06 16 50	B(2)
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales >= 200 t/ día y < 1.000 t/día	04 06 16 51	C(2)
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 200 t/día	04 06 16 52	-2
Producción de tablero aglomerado o similares	04 06 17 01	B
Aserrado o despiece de madera o corcho	04 06 17 02	C
Mataderos con capacidad >= 1.000 t/año. Procesado de productos de origen animal con capacidad >= 4.000 t/año	04 06 17 03	B
Mataderos con capacidad < 1.000 t/año. Procesado de productos de origen animal con capacidad < 4.000 t/año	04 06 17 04	-
Producción, molienda, mezcla o manipulación de productos alimentarios pulverulentos a granel no especificados en otros epígrafes para consumo humano o animal con c.p. >= 3000 t/año	04 06 17 05	B(2)
a.e.a., con c.p. < 3000 t/año y <= 400 t/año	04 06 17 06	C(2)
a.e.a., con c.p. < 400 t/año	04 06 17 07	-2
Producción de bioetanol u otros productos de fermentaciones de origen orgánico	04 06 17 08	B
Producción de biodiesel	04 06 17 09	B
Ladrillos o tejas (descarbonatación)	04 06 17 10	-
Sector cerámico (descarbonatación)	04 06 17 11	-
Fabricación de paneles fotovoltaicos de capa fina	04 06 17 12	C
Soldadura por ola u otros tipos de soldadura industrial no especificados en otros epígrafes	04 06 17 13	-
Producción de plásticos por extrusión, laminación u operaciones similares (diferentes al 06 03 15)	04 06 17 14	C

Producción de explosivos	04 06 17 15	B
Aplicaciones de pinturas o recubrimientos no basados en disolventes en la industria con c.p. \geq 100 m ² /hora	04 06 17 16	B
a.e.a., con c.p. \geq 20 m ² /hora y $<$ de 100 m ² /hora	04 06 17 17	C
a.e.a., con c.p. $<$ 20 m ² /hora	04 06 17 18	-
Producción de conservas, pescados y moluscos con capacidad superior a XX t/hora	04 06 17 19	
Hornos electricos en la industria del vidrio con capacidad de fusión \geq 20 t/día	04 06 17 20	B
Hornos electricos en la industria del vidrio con capacidad de fusión $<$ 20 t/día	04 06 17 21	C
Tallado, aserrado y pulido por medios mecánicos de rocas y piedras naturales con capacidad \geq XX t/año	04 06 17 22	B
Tallado, aserrado y pulido por medios mecánicos de rocas y piedras naturales con capacidad $<$ XX t/año	04 06 17 23	C
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales pulverulentos en la industria de transformación de la madera, pasta de papel, alimentación, bebidas, industria mineral o resto de actividades diversas no especificadas en otros epígrafes en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales \geq 1.000 t/día	04 06 17 50	B(2)
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales \geq 200 t/ día y $<$ 1.000 t/día	04 06 17 51	C(2)
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales $<$ 200 t/día	04 06 17 52	-2
Uso y curado de resinas	04 06 17 53	
Otras actividades	04 06 17 54	
Uso de piedra caliza o dolomita (descarbonatación)	04 06 18 00	C
Producción o uso de carbonato/bicarbonato sódico (diferentes al 03 03 12)	04 06 19 00	C

HALOCARBURUS Y HEXAFLUORURO DE AZUFRE 04 08

Producción de subproductos de hidrocarburos halogenados	04 08 01 00	A
Producción de hidrocarburos halogenados y emisiones fugitivas de su producción	04 08 02 00	A
Manipulación, almacenamiento o utilización en procesos no especificados en otros epígrafes de hidrocarburos halogenados	04 08 03 00	A
Producción de subproductos de hexafluoruro de azufre	04 08 04 00	A
Producción de hexafluoruro de azufre y emisiones fugitivas de su producción	04 08 05 00	A
Manipulación, almacenamiento o utilización en procesos no especificados en otros epígrafes de hexafluoruro de azufre	04 08 06 00	A

ACTIVIDAD

GRUPO

CÓDIGO

EXTRACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES FÓSILES Y ENERGÍA GEOTÉRMICA	05	
EXTRACCIÓN Y PRIMER TRATAMIENTO DE COMBUSTIBLES FÓSILES SÓLIDOS	05 01	
Minería a cielo abierto	05 01 01 00	B
Minería subterránea	05 01 02 00	B
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales sólidos pulverulentos en parques de carbón o coque, en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos	05 01 03 00	B
EXTRACCIÓN, PRIMER TRATAMIENTO Y CARGA DE COMBUSTIBLES FÓSILES LÍQUIDOS	05 02	
Instalaciones en tierra	05 02 01 00	B
Instalaciones marinas	05 02 02 00	B
EXTRACCIÓN, PRIMER TRATAMIENTO Y CARGA DE COMBUSTIBLES FÓSILES GASEOSOS	05 03	
Desulfuración en instalaciones en tierra (acondicionamiento de gas)	05 03 01 00	A
Actividades en instalaciones en tierra (distintas de la desulfuración)	05 03 02 00	B
Actividades en instalaciones marinas	05 03 03 00	B
DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (EXCEPTO DISTRIBUCIÓN DE GASOLINA)	05 04	
Terminales marítimas (manipulación o almacenamiento)	05 04 01 00	B
Otras manipulaciones o almacenamientos (incluido transporte por tubería). Depósitos logísticos	05 04 02 01	B
Estación de suministro de la refinería	05 04 02 02	B
Estaciones de servicio (incluido repostaje de vehículos y suministro a la estación)	05 04 02 03	-
DISTRIBUCIÓN DE GASOLINA	05 05	
Estación de suministro de la refinería	05 05 01 00	B
Transporte o almacenamiento en depósitos logísticos	05 05 02 01	B

Terminales marítimas (manipulación o almacenamiento)	05 05 02 02	B
Estaciones de servicio (incluido repostaje de vehículos y suministro a la estación)	05 05 03 00	-

DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS	05 06	
Instalaciones asociadas al almacenamiento o conducción de gas (incluidas instalaciones de regasificación, compresión o licuefacción) no especificadas en otros epígrafes	05 06 01 01	C
Gasoductos (red de transporte primario o secundario)	05 06 01 02	C
Redes de distribución	05 06 03 01	C

EXTRACCIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA	05 07	-
---	--------------	---

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
-----------	-------	--------

USO DE DISOLVENTES Y OTROS PRODUCTOS	06	
APLICACIÓN DE PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS	06 01	
Recubrimiento de vehículos, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 01 01 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o de 150 kg/hora y > 0,5 t/año	06 01 01 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 0,5 t/año	06 01 01 04	-
Renovación del acabado de vehículos con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 01 02 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o de 150 kg/hora y > 0,5 t/año	06 01 02 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 0,5 t/año	06 01 02 04	-
Construcción y edificios (excepto 060107)	06 01 03 00	-
Uso doméstico (excepto 060107)	06 01 04 00	-
Recubrimiento de cables, bobinas o alambres en bobinas con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 01 05 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o de 150 kg/hora y > 25 t/año en el caso del recubrimiento de cables o bobinas o > 5 t/año en el caso del recubrimiento de alambres en bobinas	06 01 05 03	C
Recubrimiento de cables o bobinas, con c.c.d. <= 25 t/año o recubrimiento de alambres en bobinas, con c.c.d. <= 5 t/año	06 01 05 04	-

Recubrimientos en la construcción o reparación de elementos de gran tamaño (tales como barcos, aviones, ferrocarriles u otros) con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 01 06 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 5 t/año	06 01 06 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 5 t/año	06 01 06 04	-
Recubrimiento de madera, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 01 07 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 15 t/año	06 01 07 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 15 t/año	06 01 07 04	-
Aplicaciones de pinturas o recubrimientos en la industria no incluidas en epígrafes anteriores con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 01 08 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 5 t/año	06 01 08 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 5 t/año	06 01 08 04	-
Otras aplicaciones no industriales de pinturas o recubrimientos	06 01 09 00	-
LIMPIEZA EN SECO, DESENGRASADO Y ELECTRÓNICA	06 02	
Limpieza de superficies metálicas (incluido el desengrasado), con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 02 01 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 2 (3) t/año	06 02 01 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 2 (3) t/año	06 02 01 04	-
Limpieza en seco	06 02 02 00	C
Limpieza de superficies en las instalaciones de producción de componentes electrónicos con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 02 03 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 2 (3) toneladas al año	06 02 03 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 2 (3) toneladas al año	06 02 03 04	-
Otra limpieza de superficies en la industria, con consumo de > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 02 04 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 2 (3) t/año	06 02 04 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 2 (3) t/año	06 02 04 04	-
PROCESAMIENTO Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS	06 03	
Tratamiento industrial de poliéster. Producción de elementos de poliéster reforzado con fibra de vidrio	06 03 01 00	B

Tratamiento industrial de cloruro de polivinilo	06 03 02 00	C
Tratamiento industrial de poliuretano	06 03 03 00	C
Tratamiento industrial de espuma de poliestireno	06 03 04 00	C
Tratamiento o conversión de caucho, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 03 05 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 15 t/año	06 03 05 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 15 t/año	06 03 05 04	-
Producción de productos farmacéuticos, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 03 06 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 50 t/año	06 03 06 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 50 t/año	06 03 06 04	-
Producción de recubrimientos o barnices, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 03 07 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 100 t/año	06 03 07 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 100 t/año	06 03 07 04	-
Producción de tintas, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 03 08 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 100 t/año	06 03 08 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 100 t/año	06 03 08 04	-
Producción de colas, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 03 09 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 100 t/año	06 03 09 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 100 t/año	06 03 09 04	-
Soplado de asfalto	06 03 10 00	A
Producción de adhesivos, cintas magnéticas, películas o fotografías, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 03 11 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 100 t/año	06 03 11 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 100 t/año	06 03 11 04	-
Otras actividades de fabricación de productos que contengan disolventes orgánicos no contempladas en epígrafes anteriores con c.c.d. > 200 t/año	06 04 12 05	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 100 t/año	06 04 12 06	C
a.e.a., con c.c.d. <= 100 t/año	06 04 12 07	-

Tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o tintado de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.	06 03 12 01	A
a.e.a., con capacidad inferior a 10 t/día	06 03 12 03	C
Curtimiento o recubrimiento de cuero, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 03 13 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 10 t/año	06 03 13 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 10 t/año	06 03 13 04	-
Producción de calzado, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 03 14 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 5 t/año	06 03 14 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 5 t/año	06 03 14 04	-
Laminación de madera o plástico, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 03 15 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 5 t/año	06 03 15 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 5 t/año	06 03 15 04	-
Uso y curado de resinas con c.c.d. > 5 t/año	06 03 16 01	C
Uso y curado de resinas con c.c.d. <= 5 t/año	06 03 16 02	-
OTRAS ACTIVIDADES EN LAS QUE SE USEN DISOLVENTES	06 04	
Revestimiento de lana de vidrio	06 04 01 00	-
Revestimiento de lana de roca	06 04 02 00	-
Imprentas: offset, rotograbado de publicaciones, otras unidades de rotograbado, flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado o barnizado con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 04 03 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 15 t/año en los casos de la impresión en offset, rotografía no de publicaciones, flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado o barnizado, > 25 t/año para el rotograbado de publicaciones y > 30 t/año para la impresión serigráfica rotativa sobre textil o en cartón/cartulina	06 04 03 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 15 t/año en los casos de la impresión en offset, rotografía no de publicaciones flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado o barnizado, <= 25 t/año para el rotograbado de publicaciones y <= 30 t/año para la impresión serigráfica rotativa sobre textil o en cartón/cartulina	06 04 03 04	-

Extracción de grasas animales o aceites vegetales (comestibles o no comestibles) o actividades de refinado de aceite vegetal, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 04 04 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 10 t/año	06 04 04 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 10 t/año	06 04 04 04	-
Aplicación de colas o adhesivos (recubrimiento con adhesivos), con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 04 05 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 5 t/año	06 04 05 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 5 t/año	06 04 05 04	-
Conservación de la madera, impregnación de fibras de madera, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 04 06 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 25 t/año	06 04 06 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 25 t/año	06 04 06 04	-
Tratamiento de subsellado o conservación de vehículos, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 04 07 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 0,5 t/año	06 04 07 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 0,5 t/año	06 04 07 04	-
Uso doméstico de disolventes (salvo pintura)	06 04 08 00	-
Desparafinado de vehículos	06 04 09 00	-
Uso doméstico de productos farmacéuticos	06 04 11 00	-
Otras actividades no contempladas en epígrafes anteriores con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	06 04 12 01	A
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 5 t/año	06 04 12 03	C
a.e.a., con c.c.d. <= 5 t/año	06 04 12 04	-
USO DE CO₂, N₂O, HFC, PFC, SF₆, NH₃ Y OTROS HALOCARBUROS O GASES FLUORADOS, INCLUIDAS LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO	06 05	
Anestesia	06 05 01 00	-
Equipos de refrigeración o aire acondicionado que utilizan hidrocarburos halogenados	06 05 02 00	-
Equipos de refrigeración o aire acondicionado que utilizan productos distintos de los halocarburos	06 05 03 00	-
Espumado de plásticos (excepto 06 03 04 00)	06 05 04 00	-
Equipos de protección contra incendios	06 05 05 00	-

Aerosoles	06 05 06 00	-
Equipos eléctricos (excepto 06 02 03)	06 05 07 00	-
Fumigación	06 05 08 01	-
Otras actividades	06 05 08 10	-

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
-----------	-------	--------

MEDIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA	07	
TURISMOS	07 01	-
Turismos con motores de encendido por compresión (anteriores a norma Euro V)	07 01 00 01	-
Turismos con motores de encendido por compresión (norma Euro V y posteriores)	07 01 00 02	-
Turismos con motores de encendido por chispa (anteriores a norma Euro II)	07 01 00 03	-
Turismos con motores de encendido por chispa (norma Euro II y posteriores)	07 01 00 04	-
Turismos eléctricos	07 01 00 06	-
VEHÍCULOS LIGEROS < 3,5 t	07 02	
VEHÍCULOS PESADOS > 3,5 t Y AUTOBUSES	07 03	-
MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES < 50 cm³	07 04	-
MOTOS > 50 cm³		
EVAPORACIÓN DE GASOLINA DE LOS VEHÍCULOS	07 05	-
DESGASTE DE NEUMÁTICOS Y FRENOS	07 06	-
ABRASIÓN DE CARRETERAS	07 08	-
RESUSPENSIÓN DE MATERIAL PULVERULENTO	07 09	
Resuspensión de material pulverulento en carreteras pavimentadas	07 09 01 00	-
Resuspensión de material pulverulento en carreteras no pavimentadas	07 09 02 00	-

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
-----------	-------	--------

OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE Y MAQUINARIA MÓVIL	08	
--	-----------	--

MILITAR	08 01	-
FERROCARRILES	08 02	-
EMBARCACIONES Y TRÁFICO EN AGUAS INTERIORES (CONTINENTALES)	08 03	
Barcos veleros con motores auxiliares	08 03 01 00	-
Motoras	08 03 02 00	-
Barcos de pasajeros	08 03 03 00	-
Barcos de mercancías	08 03 04 00	-
EMBARCACIONES Y TRÁFICO MARÍTIMOS	08 04	
Tráfico marítimo nacional	08 04 02 00	-
Flota pesquera nacional	08 04 03 00	-
Tráfico marítimo internacional (incluido bunkers internacionales)	08 04 04 00	-
TRÁFICO AÉREO	08 05	
Tráfico nacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1.000 m)	08 05 01 00	-
Tráfico internacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1.000 m)	08 05 02 00	-
Tráfico nacional de crucero (altura > 1.000 m)	08 05 03 00	-
Tráfico internacional de crucero (altura > 1.000 m)	08 05 04 00	-
AGRICULTURA	08 06	
Motores	08 06 01 00	-
Desgaste de frenos o neumáticos	08 06 02 00	-
Resuspensión de material pulverulento en carreteras pavimentadas	08 06 03 00	-
Resuspensión de material pulverulento en carreteras no pavimentadas	08 06 04 00	-
SILVICULTURA	08 07	
Motores	08 07 01 00	-
Desgaste de frenos o neumáticos	08 07 02 00	-
Resuspensión de material pulverulento en carreteras pavimentadas	08 07 03 00	-
Resuspensión de material pulverulento en carreteras no pavimentadas	08 07 04 00	-
INDUSTRIA	08 08	
Motores	08 08 01 00	-
Desgaste de frenos o neumáticos	08 08 02 00	-

Resuspensión de material pulverulento en carreteras pavimentadas	08 08 03 00	-
Resuspensión de material pulverulento en carreteras no pavimentadas	08 08 04 00	-
ACTIVIDADES DOMÉSTICAS Y JARDINERÍA	08 09	
Motores	08 09 01 00	-
Desgaste de frenos o neumáticos	08 09 02 00	-
Resuspensión de material pulverulento en carreteras pavimentadas	08 09 03 00	-
Resuspensión de material pulverulento en carreteras no pavimentadas	08 09 04 00	-

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS	09	
INCINERACIÓN DE RESIDUOS	09 02	
Incineración de residuos urbanos (domésticos o comerciales) para generación de electricidad para su distribución por la red pública	09 02 01 01	A
a.e.a. con valorización energética no incluidos en el apartado anterior	09 02 01 02	A
a.e.a. sin valorización energética (incluidas antorchas)	09 02 01 03	A
Incineración de residuos industriales no peligrosos para generación de electricidad para su distribución por la red pública	09 02 02 01	A
a.e.a. con valorización energética no incluidos en el apartado anterior	09 02 02 02	A
a.e.a. sin valorización energética (excepto antorchas)	09 02 02 03	A
Incineración de residuos peligrosos para generación de electricidad para su distribución por la red pública	09 02 02 04	A
a.e.a. con valorización energética no incluidos en el apartado anterior	09 02 02 05	A
a.e.a. sin valorización energética (excepto antorchas)	09 02 02 06	A
Antorchas en refinerías de petróleo	09 02 03 00	A
Antorchas en otras instalaciones industriales no especificadas en otros epígrafes 09 02	09 02 04 00	B
Antorchas en las plantas de extracción de petróleo o gas	09 02 06 01	A
Antorchas en las estaciones de almacenamiento de gas natural	09 02 06 02	A

Antorchas en las plantas de regasificación de gas natural	09 02 06 03	A
Incineración de residuos sanitarios con valorización energética	09 02 07 01	A
Incineración de residuos sanitarios sin valorización energética	09 02 07 02	A
Incineración de aceites usados con valorización energética	09 02 08 01	A
Incineración de aceites usados sin valorización energética	09 02 08 02	A
Incineración de lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales	09 02 05 00	A
VERTEDEROS	09 04	
Vertederos de residuos inertes	09 04 01 01	C
Vertederos de residuos industriales peligrosos o no peligrosos, de residuos biodegradables así como vertederos no incluidos en el epígrafe anterior	09 04 01 02	B
Antorchas o combustión sin valorización energética de biogas	09 04 01 03	B
Combustión de biogas para generación de electricidad para su distribución por la red pública	09 04 01 04	B
Combustión con valorización energética de biogas no incluidos en el apartado anterior	09 04 01 05	B
Otros. Emisiones de tratamientos de lixiviados en vertederos	09 04 03 00	C
QUEMA EN ESPACIO ABIERTO DE RESIDUOS AGROFORESTALES	09 07 00 00	-
CREMACIÓN	09 09	
Incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación	09 09 01 00	B
Incineración de animales muertos o deshechos cárnicos incluidos subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. Plantas de capacidad >= 50 kg/ hora	09 09 02 01	B(2)
a.e.a. Plantas de capacidad < 50 kg/hora	09 09 02 02	C(2)
OTROS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS	09 10	
Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria Plantas con capacidad de tratamiento => 10.000 m ³ al día. Tratamientos de evaporación forzada con independencia de su capacidad	09 10 01 01	B
a.e.a., Plantas con capacidad de tratamiento >= 1.000 m ³ al día y < 10.000 m ³ al día	09 10 01 02	C
a.e.a., Plantas con capacidad de tratamiento < 1.000 m ³ al	09 10 01	-

día	03	
Tratamiento de aguas/efluentes residuales en los sectores residencial o comercial. Plantas con capacidad de tratamiento => 100.000 habitantes equivalentes	09 10 02 01	B
a.e.a., Plantas con capacidad de tratamiento < 100.000 habitantes equivalentes	09 10 02 02	C
Tratamiento de lodos (excepto incineración)	09 10 03 00	B
Plantas de producción de compost	09 10 05 01	B
Secado de purines	09 10 05 02	B
Producción de biogás o plantas de biometanización	09 10 06 00	B
Producción de combustibles líquidos a partir de residuos plásticos	09 10 08 00	A
Valorización no energética de residuos peligrosos con capacidad > 10 t/día	09 10 09 01	A
Valorización no energética de residuos peligrosos con capacidad <= 10 t/día o de residuos no peligrosos con capacidad > 50 t /día	09 10 09 02	B
Valorización no energética de residuos no peligrosos con capacidad <= 50 t/día, excepto residuos metálicos no pulverulentos	09 10 09 03	C
Valorización no energética de residuos residuos metálicos no pulverulentos y no peligrosos, con capacidad <= 50 t/día	09 10 09 **	-
Valorización energética de residuos no considerada como incineración	09 10 09 04	A
Tratamientos térmicos de animales muertos o deshechos cárnicos incluidos subproductos animales no aptos para el consumo humano o de sus corrientes residuales incluso con obtención de harinas o grasas	09 10 09 05	A
Almacenamiento u operaciones de manipulación tales como mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de residuos pulverulentos, no metálicos o metálicos pulverulentos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 500 t/día, o >= 10 t/día en el caso de residuos peligrosos.	09 10 09 50	B
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales >= 100 t/ día y < 500 t/día; o >= 1 t/ día y < 10 t/día de residuos peligrosos en el caso de residuos peligrosos	09 10 09 51	C(2)
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 100 t/día	09 10 09 52	-2

Fragmentadoras o trituradoras de chatarra o demás residuos metálicos	09 10 09 06	B
Otros tratamientos de residuos no especificados en anteriores epígrafes	09 10 09 07	B

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
AGRICULTURA Y GANADERIA		10
CULTIVOS CON FERTILIZANTES (EXCEPTO ESTIÉRCOL ANIMAL)		10 01
Cultivos permanentes		10 01 01 00 -
Cultivos de labradío		10 01 02 00 -
Arrozales		10 01 03 00 -
Horticultura		10 01 04 00 -
Pastizales		10 01 05 00 -
Barbecho		10 01 06 00 -
CULTIVOS SIN FERTILIZANTES		10 02
Cultivos permanentes		10 02 01 00 -
Cultivos de labradío		10 02 02 00 -
Arrozales		10 02 03 00 -
Horticultura		10 02 04 00 -
Pastizales		10 02 05 00 -
Barbecho		10 02 06 00 -
QUEMA EN CAMPO ABIERTO DE RASTROJOS, PAJA U OTROS SUBPRODUCTOS AGRARIOS		10 03
Cereales		10 03 01 00 -
Leguminosas		10 03 02 00 -
Tubérculos y rizomas		10 03 03 00 -
Caña de azúcar		10 03 04 00 -
Otros		10 03 05 00 -

GANADERÍA⁽⁴⁾ (FERMENTACIÓN ENTÉRICA)	10 04	
Vacuno de leche. Instalaciones con capacidad => 500 cabezas	10 04 01 01	B
a.e.a., con capacidad => 150 cabezas y < 500	10 04 01 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., con capacidad <1 50 cabezas	10 04 01 03	-
Otro ganado vacuno. Instalaciones con capacidad => 600 cabezas	10 04 02 01	B
a.e.a., con capacidad => 200 cabezas y < 600	10 04 02 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., con capacidad < 200 cabezas	10 04 02 03	-
Ovino. Instalaciones con capacidad => 3.300 ovejas	10 04 03 01	B
a.e.a., con capacidad => 1000 ovejas y < 3.300	10 04 03 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., con capacidad < 1000 ovejas	10 04 03 03	-
Porcino. Instalaciones con capacidad => 2.000 cerdos de más de 30 kg (o 2500 cerdos de más de 20 kg)	10 04 04 01	B
a.e.a., con capacidad => 200 cerdos y < 2.000 cerdos(o 2500 cerdos de más de 20 kg)	10 04 04 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., capacidad < 200 cerdos de más de 20 kg	10 04 04 03	-
Caballar. Instalaciones con capacidad => 500 caballos	10 04 05 01	B
a.e.a., con capacidad => 50 caballos y < 500	10 04 05 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., con capacidad < 50 caballos	10 04 05 03	-
Otro ganado equino - (mular, asnal). Instalaciones con capacidad => 550 equinos.	10 04 06 01	B
a.e.a., Instalaciones con capacidad => 55 equinos y < 550	10 04 06 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., Instalaciones con capacidad < 55 equinos	10 04 06 03	-
Caprino. Instalaciones con capacidad => 3.300 cabras	10 04 07 01	B
a.e.a., con capacidad => 330 cabras y < 3.300	10 04 07 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., con capacidad < 330 cabras	10 04 07 03	-
Gallinas ponedoras	10 04 08 00	-
Pollos de engorde	10 04 09 00	-
Otras aves de corral (patos, gansos, etc.)	10 04 10 00	-
Animales de pelo	10 04 11 00	-
Cerdas. Instalaciones con capacidad => 750 plazas de cerdas	10 04 12	B

	01	
a.e.a., con capacidad => 75 plazas de cerdas y < 750	10 04 12 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., con capacidad < 75 plazas de cerdas	10 04 12 03	-
Camellos	10 04 13 00	-
Búfalos	10 04 14 00	-
Otros	10 04 15 00	-
GANADERÍA (GESTIÓN⁽⁴⁾ DE ESTIÉRCOL)	10 05	
Vacuno de leche. Instalaciones con capacidad => 500 cabezas	10 05 01 01	B
a.e.a., con capacidad => 150 cabezas y < 500	10 05 01 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., con capacidad < 150 cabezas	10 05 01 03	-5
Otro ganado vacuno. Instalaciones con capacidad => 600 cabezas	10 05 02 01	B
a.e.a., con capacidad => 200 cabezas y < 600	10 05 02 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., con capacidad <200 cabezas	10 05 02 03	-5
Porcino. Instalaciones con capacidad => 2.500 cerdos	10 05 03 01	B
a.e.a., con capacidad => 200 cerdos y < 2.500 cerdos	10 05 03 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., capacidad < 200 cerdos	10 05 03 03	-
Cerdas. Instalaciones con capacidad => 750 plazas de cerdas	10 05 04 01	B
a.e.a., con capacidad => 75 plazas de cerdas y < 750	10 05 04 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., con capacidad < 75 plazas de cerdas	10 05 04 03	-
Ovino. Instalaciones con capacidad => 3.300 ovejas	10 05 05 01	B
a.e.a., con capacidad => 1000 ovejas y < 3.300	10 05 05 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., con capacidad < 1000 ovejas	10 05 05 03	-5
Caballar. Instalaciones con capacidad => 500 caballos	10 05 06 01	B
a.e.a., con capacidad => 50 caballos y < 500	10 05 06 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., con capacidad < 50 caballos	10 05 06 03	-
Gallinas ponedoras. Instalaciones con capacidad => 40.000 gallinas	10 05 07 01	B
a.e.a., con capacidad => 4.000 gallinas y < 40.000	10 05 07 02	C ⁽⁵⁾

a.e.a., con capacidad < 4.000 gallinas	10 05 07 03	-
Pollos de engorde. Instalaciones con capacidad => 85.000 pollos	10 05 08 01	B
a.e.a., con capacidad => 8.500 pollos y < 85.000	10 05 08 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., con capacidad < 8.500 pollos	10 05 08 03	-
Otras aves de corral (patos, gansos o demás). Instalaciones con capacidad => 40.000 aves	10 05 09 01	B
a.e.a., con capacidad => 4.000 aves y < 40.000	10 05 09 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., con capacidad < 4.000 aves	10 05 09 03	-
Animales de pelo (conejos). Instalaciones con capacidad => 50.000 plazas de animales	10 05 10 01	B
a.e.a., con capacidad => 5.000 plazas de animales y < 50.000	10 05 10 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., con capacidad < 5.000 plazas de animales	10 05 10 03	-
Caprino. Instalaciones con capacidad => 3.300 cabras	10 05 11 01	B
a.e.a., con capacidad => 330 cabras y < 3.300	10 05 11 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., con capacidad < 330 cabras	10 05 11 03	-
Otro ganado equino - (mular, asnal). Instalaciones con capacidad => 550 equinos	10 05 12 01	B
a.e.a., con capacidad => 55 equinos y < 550	10 05 12 02	C ⁽⁵⁾
a.e.a., con capacidad < 55 equinos	10 05 12 03	-
Camellos	10 05 13 00	-
Búfalos	10 05 14 00	-
Otros	10 05 15 00	-
USO DE PESTICIDAS Y PIEDRA CALIZA	10 06	
Agricultura	10 06 01 00	-
Silvicultura	10 06 02 00	-
Horticultura	10 06 03 00	-
Lagos	10 06 04 00	-
GESTIÓN DE ESTIÉRCOL (no incluidos en epígrafes 10 05)	10 09	
Lagunaje anaeróbico	10 09 01 00	B

Sistemas líquidos (purines)	10 09 02 00	B
Almacenamiento sólido o apilamiento en seco (cantidades anuales equivalentes a las generadas por alguna de las actividades en epígrafes 10 05 clasificadas como grupo B)	10 09 03 00	B
Otras operaciones	10 09 04 00	-

- (1) Los equipos que formen parte íntegramente de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios pertenecerán al grupo B cuando su P.t.n. < 50 MWt y >20 MWt, al grupo C cuando su P.t.n. < =20 MWt y >= 1 MWt y no estarán asignados a ningún grupo cuando su P.t.n. < 1 MWt
- (2) Las actividades pertenecientes al grupo B pasarán a considerarse como grupo A, las pertenecientes a grupo C pasarán a considerarse grupo B y las actividades sin grupo pasarán a considerarse grupo C a criterio del órgano competente de la comunidad autónoma, en el caso en que se utilicen sustancias peligrosas o la actividad se desarrolle a menos de 500 m de alguno de los siguientes espacios:
 - Núcleos de población.
 - Espacios naturales protegidos de acuerdo al artículo 28 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, incluidas sus zonas periféricas de protección.
 - Espacios pertenecientes a la Red Natura 2000.
 - Áreas protegidas por instrumentos internacionales.
- (3) Se considerará un umbral de 1 tonelada al año en aquellos casos en los que se empleen mezclas que debido a su contenido en compuestos orgánicos volátiles clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción, tengan asignados las siguientes frases de riesgo o indicaciones de peligro, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) nº 1907/2006:
 - H341, H351, H340, H350, H350i, H360D o H360F o las frases de riesgo R40, R45, R46, R49, R60, R61 o R68 (del 1 de diciembre de 2010 al 1 de julio de 2015)
 - H341, H351, H340, H350, H350i, H360D o H360F (A partir del 1 de julio de 2015)
- (4) Los umbrales especificados se refieren a instalaciones de ganadería intensiva y a la parte intensiva de las instalaciones con ganadería mixta (intensiva + extensiva).
- (5) A criterio del órgano competente de la comunidad autónoma en el caso en que la actividad se desarrolle a menos de 500 m de un núcleo de población las actividades pertenecientes al grupo C pasarán a considerarse como grupo B.

ANEXO II

Valores límite de emisión a la atmósfera.

Este anexo se divide en distintas partes según sectores o códigos snap.

1. Valores límite de emisión y condiciones de funcionamiento en incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación.

Valores límite de emisión referidos a las condiciones T=273,15,15 K, P= 101,3 kPa, gas seco y **11% O₂**.

Contaminante	Unidad	Valor límite de emisión (VLE) Instalaciones nuevas		Valor límite de emisión (VLE) Instalaciones existentes
		>200 cremaciones/año	<200 cremaciones/año	⁽⁴⁾
Partículas totales	mg/Nm ³	30	100	100
Monóxido de carbono CO	mg/Nm ³	100	400	400
Óxidos de nitrógeno (NO _x) como NO ₂	mg/Nm ³	400 ⁽¹⁾ 250 ⁽²⁾ 200 ⁽³⁾	400 ⁽¹⁾ 250 ⁽²⁾ 200 ⁽³⁾	400 ⁽¹⁾ 250 ⁽²⁾ 200 ⁽³⁾
Óxidos de azufre (SO _x) como SO ₂	mg/Nm ³	50	200	200
Ácido clorhídrico HCl	mg/Nm ³	30	60	60
Compuestos orgánicos volátiles	mgC/ Nm ³	20	30	30
Mercurio	mg/Nm ³	0,2	1	1
Dioxinas y furanos	⁽⁴⁾ ng TEQ/Nm ³	0,1	-	-

(1) En el caso de quemar combustibles sólidos.

(2) En caso de quemar combustibles gaseosos incluso gas natural.

(3) En el caso de quemar gasóleo.

Condiciones de funcionamiento para todos los crematorios, independientemente de la cantidad de cremaciones:

- 1.- No se iniciará la cremación hasta que el horno no alcance temperatura de régimen.
- 2.- Se deberá disponer de un enclavamiento que impida la carga del horno mientras no se alcancen 850°C de temperatura en la cámara de postcombustión.
- 3.- La temperatura de la cámara de postcombustión deberá ser monitorizada en continuo y registrada automáticamente y se instalará una alarma que avise al operador si la temperatura cae por debajo de 850 °C.
- 4.- La temperatura de la cámara de postcombustión se deberá mantener a una temperatura superior a 850°C y el tiempo de residencia de los gases en la cámara de postcombustión deberá ser de al menos 2 segundos.
- 5.- La cremación se realizará en todo momento en exceso de oxígeno, con un contenido medio no inferior al 6%. Se registrará el aporte de oxígeno en continuo, y se dispondrá de alarma para concentraciones de oxígeno por debajo del 3%.
- 6.- No se incinerarán ataúdes que contengan, en su material de construcción o en su recubrimiento: PVC, melamina, cloro o metales pesados. Se retirarán asimismo las asas y ornamentos metálicos antes de la incineración.

2. Valores límite de emisión para la industria cerámica.

En cuanto a los límites de emisión de los focos emisores de proceso:

FOCO - horno de cerámica (para cualquier combustible)	
Contaminante	Límite de emisión(1)
Partículas	50 ⁽²⁾⁽³⁾ mg/Nm ³
SO ₂	500 ⁽⁴⁾ mg/Nm ³
NO _x (expresado como NO ₂)	T ^a cocción < 1.300°C: 250 ⁽²⁾ mg/Nm ³ T ^a cocción > 1.300°C: 500 ⁽²⁾ mg/Nm ³

(1) Límites de emisión referidos a las siguientes condiciones: T = 273,15,15 K, P = 101.3 kPa y gas seco y 18% de O₂.

(2) El tiempo de medición de las emisiones deberá ser suficientemente largo como para que sea representativo de la emisión diaria.

(3) En caso de que no se alcance este límite con medidas primarias y deban implementar secundarias, el límite de emisión será 20 mg / Nm³.

(4) Si se prevé que las emisiones serán superiores a este valor por motivo de la materia prima, se deberá justificar mediante estudio técnico que incluya un balance de masas.

Si los gases calientes provienen de algún proceso del establecimiento (horno, enfriador):

FOCO presecador y secador	
Contaminante	Límite de emisión(1)
Partículas	50 mg/Nm ³

(1) Límites de emisión referidos a las siguientes condiciones: T = 273,15,15 K, P = 101.3 kPa y gas seco.

Si los gases calientes provienen de una instalación de combustión: (gases combustión sin CO ni opacidad y partículas como el anterior) p.ej. si proceden de una caldera de gas natural:

Si gases calientes provienen de una instalación de combustión	
Contaminante	Límite de emisión(1)

Partículas	50mg / Nm ³
NO _x (expresado como NO ₂)	450 mg/Nm ³

(1) Límites de emisión referidos a las siguientes condiciones: T = 273,15,15 K, P = 101.3 KPa y gas seco.

3. Valores límite de emisión para las plantas de fabricación de aglomerado asfáltico.

Para el horno de secado de materiales se aplicaran los valores límites siguientes:

Contaminante	Límite de emisión (mg/Nm ³) (1)	
Partículas	20 mg/Nm ³	
SO ₂	Fuel Bia	500 mg/Nm ³
	Gasoil	350 mg/Nm ³
	GN	≠
NO _x	Fuel Bia > 5 MWt	650 mg/Nm ³
	Gasoil > 5MWt	450 mg/Nm ³
	GN	450 mg/Nm ³
CO	500 mg/Nm ³	

(1) Límites de emisión referidos a las siguientes condiciones: T=273,15 K, P=101,3 kPa y gas seco, y un oxígeno de referencia del 17%.

4. Valores límite de emisión de compuestos orgánicos volátiles (COVs)

Contaminante	Límite de emisión (1)
COV (actividades afectadas RD 117/2003)	RD 117/2003
COV (actividades no afectadas RD 117/2003)	50 mgC/Nm ³ si emisión másica ≥ 0,5 kg/h
COV (actividades no basadas en el uso de disolventes)	50 mgC/Nm ³ si emisión másica ≥ 0,5 kg/h
COV (instalaciones de depuración de efluentes gaseosos per oxidación térmica o por oxidación catalítica)	20 mgC/Nm ³ (2)
COV (instalaciones de depuración de efluentes gaseosos mediante scrubbers)	20 mgC/Nm ³ si emisión másica ≥ 0,1 kg/h

(1) Límites de emisión referidos a las siguientes condiciones:: T=273,15 K, P=101,3 kPa y

Contaminante	Límite de emisión (1)
--------------	-----------------------

gas seco.

(2) Límites de emisión referidos a un contenido de oxígeno del 11%; sólo se realizará una corrección cuando se supere este porcentaje. Si el efluente gaseoso está diluido con aire ambiente, no se aplicará ningún oxígeno de referencia. En el caso de oxidación térmica / catalítica regenerativa no se establecerá ninguna oxígeno de referencia.

5. Valores límite de emisión de emisiones de compuestos clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción que tengan asignadas determinadas indicaciones de peligro o frases de riesgo.

Indicaciones de peligro / Frases de riesgo	Límite de emisión
H340, H350, H350i, H360D, H360F ó R45, R46, R49, R60, R61	2 mg/Nm ³ (1) si emisión másica (2) ≥ 10 g/h
Halogenados: H341, H351 ó R40, R68	20 mg/Nm ³ (1) si emisión másica (2) ≥ 100 g/h

(1) Límite establecido como suma de las masas de los diferentes compuestos.

(2) El umbral de emisión másica se refiere al establecimiento de forma global y no a cada foco individual.

ANEXO III

Valores límite de emisión en procesos industriales y de combustión

Parte 1: Valores límite de emisión para instalaciones existentes (en procesos industriales y de combustión) hasta la finalización del plazo correspondiente según la disposición transitoria primera

Contaminante	Unidad de medida	Valor límite de emisión
Partículas	mg/Nm ³	150
F total	mg/Nm ³	80
Cl	mg/Nm ³	230
HCl	mg/Nm ³	460
H ₂ S	mg/Nm ³	10
SO ₂	mg/Nm ³	4300
CO	mg/Nm ³	624
NO _x (expresado como NO ₂)	mg/Nm ³	615
Opacidad	Bacharach	2

Parte 2: Valores límite de emisión para procesos industriales (no de combustión) en instalaciones nuevas

Contaminante	Valor límite de emisión
Partículas	0,20 kg/h ó 20 mg/Nm ³ Si ≤ 0,20 kg/h 150 mg/Nm ³
NO _x (expresado como NO ₂)	1,8 kg/h o 350 mg/Nm ³
SO ₂	1,8 kg/h o 350 mg/Nm ³
Opacidad	2 Bacharach
COVs (medido como COT)	0,50 kg/h o 50 mg/Nm ³
Fluor y sus compuestos gaseosos, expresados como HF	15 g/h o 3 mg/Nm ³
Cloro	15 g/h o 3 mg/Nm ³
Compuestos inorgánicos gaseosos de cloro, expresados como HCl	0,15 kg/h o 30 mg/Nm ³
H ₂ S	15 g/h o 3 mg/Nm ³
NH ₃	0,15 kg/h o 30 mg/Nm ³

ANEXO IV

Valores límite de emisión en combustión (250 kW – 1 Mw)

Aplicables a las actividades con códigos 01, 02, y de la 03 exclusivamente a aquellas actividades de combustión sin contacto.

Todos los valores límite de emisión indicados en el presente anexo están determinados a una temperatura de 273,15,15 K, una presión de 101,3 kPa, previa corrección del contenido en vapor de agua de los gases residuales, y un contenido normalizado de O₂.

Los límites de las emisiones que se indican para instalaciones de combustión que utilicen combustibles sólidos, aplicables a instalaciones de Potencia < 1 Mw, están referidos a un contenido volumétrico de Oxígeno del 7% para carbón y 11% resto de combustibles sólidos.

Los límites de las emisiones que se indican para instalaciones de combustión que utilicen combustibles líquidos y gaseosos, aplicables a instalaciones de Potencia < 1 Mw, están referidos a un contenido volumétrico de Oxígeno del 3%.

Los límites de las emisiones que se indican para motores de combustión interna que utilicen combustibles líquidos o gaseosos están referidos a un contenido volumétrico de Oxígeno del 5 % y las turbinas de gas, que usen combustibles líquidos y gaseosos al 15 %.

1. Instalaciones existentes. Valores límite de emisión para Instalaciones existentes (combustión) hasta la finalización del plazo correspondiente según la disposición transitoria primera

Instalaciones de combustión que no sean motores de combustión interna ni turbinas de gas

	Combustible biomasa sólida	Otros combustibles sólido	Combustible líquido	Combustible gaseoso
PM (mg/Nm ³)	60 ¹	60 ¹		
SO₂ (mg/Nm ³)	400 ²	2.400	700 ^{4 5}	350
CO (mg/Nm ³)	1.200 ³	650 ³	650 ³	650 ³
NOx (mg/Nm ³)	650	650	650	650
Opacidad (Bacharach)		2	2 ⁶	

¹En el caso que la instalación requiera la implantación de sistemas de reducción de las emisiones para alcanzar este VLE, se establecerán plazos de adaptación en función de la complejidad técnica de las actuaciones a realizar.

²No se aplicará en caso de biomasa leñosa.

³estos valores no serán de aplicación si se demuestra que no se puede alcanzar por dificultad técnica o económica

⁴180 mg/Nm³ en caso de gasóleo (por composición del gasóleo)

⁵ 1700 mg/Nm³ en caso de fuelóleo

⁶No será de aplicación en caso de gasóleo.

Motores

	Motores combustión interna combustible líquido	Motores combustión interna combustible gaseoso
NOx	1.500	1000
SO₂	700	350

Turbinas

	Turbinas de gas
NOx	650
SO₂	350

2. Instalaciones nuevas

Instalaciones de combustión que no sean motores de combustión interna ni turbinas de gas

	Combustible biomasa sólida	Otros combustibles sólido	Combustible líquido	Combustible gaseoso	Combustible gaseoso No Gas Natural
PM	50	50	50 ¹		
SO₂	200 ^{2 3}	1.100	700 ^{4 5}		200
CO	700	700	700	100	100
NOx	650	650		250	250

Motores

	Motores combustión interna combustible líquido	Motores combustión interna combustible gaseoso
NOx	500 ⁶	500
SO₂	700 ^{7 8}	300
CO	650	1000
Formaldehido		60 ⁹

Turbinas

	Turbinas de gas
NOx	450 ¹⁰

¹ No aplica en caso de gasóleo

² 300 mg/Nm3 en caso que la instalación quemé paja

³ No se aplica en caso de biomasa leñosa

⁴ 180 mg/Nm3 en caso de gasóleo (por composición del gasóleo)

⁵ 1700 mg/nm3 en caso de fuelóleo

⁶ 1850mg/Nm3 para motores diésel anteriores a 2007

⁷ 180 mg/Nm3 en caso de gasóleo

⁸ 1700 mg/nm3 en caso de fuelóleo

⁹ Solo aplicable en caso de biogás

¹⁰ El valor límite sólo se aplica por encima del 70% de carga

SO ₂	300 ¹¹
CO	100 ¹⁰

ANEXO V

Valores límite de emisión para instalaciones de combustión medianas a que se refiere el artículo 18

Todos los valores límite de emisión indicados en el presente anexo están determinados a una temperatura de 273,15,15 K, una presión de 101,3 kPa, previa corrección del contenido en vapor de agua de los gases residuales, y un contenido normalizado de O₂ del 6 % en el caso de las instalaciones de combustión medianas que utilicen combustibles sólidos, del 3 % en el de las instalaciones de combustión medianas, distintas de los motores y las turbinas de gas, que usen combustibles líquidos y gaseosos y del 15 % en el de los motores y las turbinas de gas.

PARTE 1

Valores límite de emisión para las instalaciones de combustión medianas existentes

Cuadro 1

Valores límite de emisión (mg/Nm³) para las instalaciones de combustión medianas existentes con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW, que no sean motores ni turbinas de gas

Contaminante	Biomasa sólida	Otros combustibles sólidos	Gasóleo	Combustibles líquidos distintos del gasóleo	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
SO ₂	200 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	1100		350		200 ⁽³⁾
NO _x	650	650	200	650	250	250
Partículas	50	50		50		

(1) El valor no se aplica en el caso de instalaciones que quemen exclusivamente biomasa sólida leñosa.

(2) 300 mg/Nm³ en el caso de instalaciones que quemen paja.

(3) 400 mg/Nm³ en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de hornos de coque (industria siderúrgica).

Cuadro 2

Valores límite de emisión (mg/Nm³) para las instalaciones de combustión medianas existentes con una potencia térmica nominal superior a 5 MW, que no sean motores ni turbinas de gas

Contaminante	Biomasa sólida	Otros combustibles	Gasóleo	Combustibles líquidos	Gas natural	Combustibles gaseosos
--------------	----------------	--------------------	---------	-----------------------	-------------	-----------------------

¹¹ No se aplica en caso de gasóleo

		s sólidos		distintos del gasóleo	l	distintos del gas natural
SO ₂	200 ⁽¹⁾ (²)	400 ⁽³⁾	-	350 ⁽⁴⁾		35 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾
NO _x	650	650	200	650	200	250
Partículas	30 ⁽⁷⁾	30 ⁽⁷⁾	-	30		

(1) El valor no se aplica en el caso de instalaciones que quemen exclusivamente biomasa sólida leñosa.

(2) 300 mg/Nm³ en el caso de instalaciones que quemen paja.

(3) 1 100 mg/Nm³ en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 5 MW e inferior o igual a 20 MW.

(4) Hasta el 1 de enero de 2030, 850 mg/Nm³ en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 5 MW e inferior o igual a 20 MW que quemen fuelóleo pesado.

(5) 400 mg/Nm³ en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de hornos de coque y 200 mg/Nm³ en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de altos hornos (industria siderúrgica).

(6) 170 mg/Nm³ en el caso de biogás.

(7) 50 mg/Nm³ en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 5 MW e inferior o igual a 20 MW.

Cuadro 3

Valores límite de emisión (mg/Nm³) para los motores y las turbinas de gas existentes

Contaminante	Tipo de instalación de combustión mediana	Gasóleo	Combustibles líquidos distintos del gasóleo	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
SO ₂	Motores y turbinas de gas	-	120	-	15 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
NO _x	Motores	190 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	190 ⁽³⁾ ⁽⁵⁾	190 ⁽⁶⁾	190 ⁽⁶⁾
	Turbinas de gas ⁽⁷⁾	200	200	150	200
Partículas	Motores y turbinas de gas	-	10 ⁽⁸⁾	-	--

(1) 60 mg/Nm³ en el caso de biogás.

(2) 130 mg/Nm³ en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de hornos de coque, y 65 mg/Nm³ en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de altos hornos (industria siderúrgica).

(3) 1 850 mg/Nm³ en los casos siguientes: i) motores diésel cuya fabricación empezara antes del 18 de mayo de 2006, ii) motores de dos combustibles en modo líquido.

(4) 250 mg/Nm³ en el caso de motores con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW.

(5) 250 mg/Nm³ en el caso de motores con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW; 225 mg/Nm³ en el caso de motores con una potencia térmica nominal superior a 5 MW e inferior o igual a 20 MW.

(6) 380 mg/Nm³ en el caso de motores de dos combustibles en modo gas.

(7) Los valores límite de emisión solo son aplicables por encima de una carga del 70 %.

(8) 20 mg/Nm³ en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 20 MW.

PARTE 2

Valores límite de emisión para las nuevas instalaciones de combustión medianas

Cuadro 1

Valores límite de emisión (mg/Nm³) para las nuevas instalaciones de combustión medianas que no sean motores ni turbinas de gas

Contaminante	Biomasa sólida	Otros combustibles sólidos	Gasóleo	Combustibles líquidos distintos del gasóleo	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
SO ₂	200 ⁽¹⁾	400		350 ⁽²⁾		35 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
NO _x	300 ⁽⁵⁾	300 ⁽⁵⁾	200	300 ⁽⁶⁾	100	200
Partículas	20 ⁽⁷⁾	20 ⁽⁷⁾		20 ⁽⁸⁾		

(1) El valor no se aplica en el caso de instalaciones que quemen exclusivamente biomasa sólida leñosa.

(2) Hasta el 1 de enero de 2025, 1 700 mg/Nm³ en el caso de instalaciones que formen parte de una pequeña red aislada o de una microrred aislada. (3) 400 mg/Nm³ en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de hornos de coque, y 200 mg/Nm³ en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de altos hornos (industria siderúrgica).

(4) 100 mg/Nm³ en el caso de biogás.

(5) 500 mg/Nm³ en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal total igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW.

(6) Hasta el 1 de enero de 2025, 450 mg/Nm³ cuando quemen fuelóleo pesado que contenga entre 0,2 % y 0,3 % N y 360 mg/Nm³ cuando quemen fuelóleo pesado que contenga menos de 0,2 % N en el caso de instalaciones que formen parte de una pequeña red aislada o de una microrred aislada.

(7) 50 mg/Nm³ en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal total igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW; 30 mg/Nm³ en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 5 MW e inferior o igual a 20 MW.

(8) 50 mg/Nm³ en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal total igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW.

Cuadro 2

Valores límite de emisión (mg/Nm³) para los motores y las turbinas de gas nuevos

Contaminante	Tipo de instalación de combustión mediana	Gasóleo	Combustibles líquidos distintos del gasóleo	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
SO ₂	Motores y turbinas de gas	-	120 ⁽¹⁾	-	15 ⁽²⁾
NO _x	Motores ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	190 ⁽⁵⁾	190 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	95 ⁽⁷⁾	190
	Turbinas de gas ⁽⁸⁾	75	75 ⁽⁹⁾	50	75
Partículas	Motores y turbinas de gas	-	10 ⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾	-	--

(1) Hasta el 1 de enero de 2025, 590 mg/Nm³ en el caso de motores diésel que formen parte de una pequeña red aislada o de una microrred aislada.

(2) 40 mg/Nm³ en el caso de biogás.

(3) Los motores que funcionen entre 500 y 1 500 horas al año podrán quedar exentos del cumplimiento de esos valores límite de emisión en caso de que apliquen medidas primarias para limitar las emisiones de NOx y cumplan los valores límite de emisión establecidos en la nota 4 a pie de página. (4) Hasta el 1 de enero de 2025 en instalaciones que formen parte de una pequeña red aislada y de una microrred aislada, 1 850 mg/Nm³ en el caso de motores de dos combustibles en modo líquido y 380 mg/Nm³ en el caso de motores de dos combustibles en modo gas; 1 300 mg/Nm³ en el caso de motores diésel con \leq 1 200 rpm con una potencia térmica nominal total inferior o igual a 20 MW y 1 850 mg/Nm³ en el caso de motores diésel con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW; 750 mg/Nm³ en el caso de motores diésel con $>$ 1 200 rpm.

(5) 225 mg/Nm³ en el caso de los motores de dos combustibles en modo líquido.

(6) 225 mg/Nm³ en el caso de motores diésel con una potencia térmica nominal total inferior o igual a 20 MW con \leq 1 200 revoluciones por minuto (rpm).

(7) 190 mg/Nm³ en el caso de los motores de dos combustibles en modo gas.

(8) Estos valores límite de emisión solo son aplicables por encima de una carga del 70 %.

(9) Hasta el 1 de enero de 2025, 550 mg/Nm³ para instalaciones que formen parte de una pequeña red aislada o de una microrred aislada.

(10) Hasta el 1 de enero de 2025, 75 mg/Nm³ para los motores diésel que sean parte de una pequeña red aislada o de una microrred aislada.

(11) 20 mg/Nm³ en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal total igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW.

ANEXO VI

Valores límite de emisión para instalaciones medianas de combustión situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias

Todos los valores límite de emisión indicados en el presente anexo están determinados a una temperatura de 273,15,15 K, una presión de 101,3 kPa, previa corrección del contenido en vapor de agua de los gases residuales, y un contenido normalizado de O₂ del 6 % en el caso de las instalaciones de combustión medianas que utilicen combustibles sólidos, del 3 % en el de las instalaciones de combustión medianas, distintas de los motores y las turbinas de gas, que usen combustibles líquidos y gaseosos y del 15 % en el de los motores y las turbinas de gas.

PARTE 1

Valores límite de emisión para las instalaciones de combustión medianas existentes

Cuadro 1

Valores límite de emisión (mg/Nm³) para las instalaciones de combustión medianas existentes con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW, que no sean motores ni turbinas de gas

Contaminante	Bioma sa sólida	Otros combustibles sólidos	Gasóleo	Combusti bles líquidos distintos del gasóleo	Gas natural	Combu stibles gaseos os distint os del gas natural
SO ₂	200 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	1100		1250		200 ⁽³⁾
NO _x	650	650	200	650	250	250
Partículas	50	50		50		

Cuadro 2

Valores límite de emisión (mg/Nm³) para las instalaciones de combustión medianas existentes con una potencia térmica nominal superior a 5 MW, que no sean motores ni turbinas de gas

Contaminante	Biomasa sólida	Otros combustibles sólidos	Gasóleo	Combustibles líquidos distintos del gasóleo	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
SO ₂	200 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	400 ⁽⁶⁾	-	1250 ⁽⁷⁾		35 ⁽⁸⁾ ⁽⁹⁾
NO _x	650	650	200	650	200	250
Partículas	30 ⁽¹⁰⁾	30 ⁽¹⁰⁾	-	30		

Cuadro 3

Valores límite de emisión (mg/Nm³) para los motores y las turbinas de gas existentes

Contaminante	Tipo de instalación de combustión mediana	Gasóleo	Combustibles líquidos distintos del gasóleo	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
SO ₂	Motores y turbinas de gas	-	450	-	15 ⁽¹¹⁾ ⁽¹²⁾
NO _x	Motores	190 ⁽¹³⁾ ⁽¹⁴⁾	190 ⁽¹³⁾ ⁽¹⁵⁾	190 ⁽¹⁶⁾	190 ⁽¹⁶⁾
	Turbinas de gas ⁽¹⁷⁾	200	200	150	200
Partículas	Motores y turbinas de gas	-	50 ⁽¹⁸⁾	-	--

PARTE 2

Valores límite de emisión para las nuevas instalaciones de combustión medianas

Cuadro 1

Valores límite de emisión (mg/Nm³) para las nuevas instalaciones de combustión medianas que no sean motores ni turbinas de gas

Contaminante	Biomasa sólida	Otros combustibles sólidos	Gasóleo	Combustibles líquidos distintos del gasóleo	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
SO ₂	200 ⁽¹⁹⁾	400		1250 ⁽²⁰⁾		35 ⁽²¹⁾ ⁽²²⁾
NO _x	300 ⁽²³⁾	300 ⁽²³⁾	200	300 ⁽²⁴⁾	100	200

Partículas	20 ⁽²⁵⁾	20 ⁽²⁵⁾		20 ⁽²⁶⁾		

Cuadro 2

Valores límite de emisión (mg/Nm³) para los motores y las turbinas de gas nuevos

Contaminante	Tipo de instalación de combustión mediana	Gasóleo	Combustibles líquidos distintos del gasóleo	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
SO ₂	Motores y turbinas de gas	-	450 ⁽²⁷⁾	-	15 ⁽²⁸⁾
NO _x	Motores ⁽²⁹⁾ ⁽³⁰⁾	190 ⁽³¹⁾	190 ⁽³¹⁾ ⁽³²⁾	95 ⁽³³⁾	190
	Turbinas de gas ⁽³⁴⁾	75	75 ⁽³⁵⁾	50	75
Partículas	Motores y turbinas de gas	-	40 ⁽³⁶⁾ ⁽³⁷⁾	-	--

(1) El valor no se aplica en el caso de instalaciones que quemen exclusivamente biomasa sólida leñosa.

(2) 300 mg/Nm³ en el caso de instalaciones que quemen paja.

(3) 400 mg/Nm³ en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de hornos de coque (industria siderúrgica).

(4) El valor no se aplica en el caso de instalaciones que quemen exclusivamente biomasa sólida leñosa.

(5) 300 mg/Nm³ en el caso de instalaciones que quemen paja.

(6) 1 100 mg/Nm³ en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 5 MW e inferior o igual a 20 MW.

(7) Hasta el 1 de enero de 2030, 850 mg/Nm³ en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 5 MW e inferior o igual a 20 MW que quemen fuelóleo pesado.

(8) 400 mg/Nm³ en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de hornos de coque y 200 mg/Nm³ en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de altos hornos (industria siderúrgica).

(9) 170 mg/Nm³ en el caso de biogás.

(10) 50 mg/Nm³ en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal superior a 5 MW e inferior o igual a 20 MW.

(11) 60 mg/Nm³ en el caso de biogás.

(12) 130 mg/Nm³ en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de hornos de coque, y 65 mg/Nm³ en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de altos hornos (industria siderúrgica).

(13) 1 850 mg/Nm³ en los casos siguientes:

i) Motores diésel cuya fabricación empezara antes del 18 de mayo de 2006,

ii) Motores de dos combustibles en modo líquido.

(14) 250 mg/Nm³ en el caso de motores con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW.

(15) 250 mg/Nm³ en el caso de motores con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW; 225 mg/Nm³ en el caso de motores con una potencia térmica nominal superior a 5 MW e inferior o igual a 20 MW.

(16) 380 mg/Nm³ en el caso de motores de dos combustibles en modo gas.

(17) Los valores límite de emisión solo son aplicables por encima de una carga del 70 %.

(18) 20 mg/Nm³ en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 20 MW.

(19) El valor no se aplica en el caso de instalaciones que quemen exclusivamente biomasa sólida leñosa.

(20) Hasta el 1 de enero de 2025, 1 700 mg/Nm³ en el caso de instalaciones que formen parte de una pequeña red aislada o de una microrred aislada.

(21) 400 mg/Nm³ en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de hornos de coque, y 200 mg/Nm³ en el caso de gases de bajo poder calorífico procedentes de altos hornos (industria

siderúrgica).

(22) 100 mg/Nm³ en el caso de biogás

(23) 500 mg/Nm³ en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal total igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW.

(24) Hasta el 1 de enero de 2025, 450 mg/Nm³ cuando quemen fuelóleo pesado que contenga entre 0,2 % y 0,3 % N y 360 mg/Nm³ cuando quemen fuelóleo pesado que contenga menos de 0,2 % N en el caso de instalaciones que formen parte de una pequeña red aislada o de una microrred aislada.

(25) 50 mg/Nm³ en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal total igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW; 30 mg/Nm³ en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 5 MW e inferior o igual a 20 MW.

(26) 50 mg/Nm³ en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal total igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW.

(27) Hasta el 1 de enero de 2025, 590 mg/Nm³ en el caso de motores diésel que formen parte de una pequeña red aislada o de una microrred aislada.

(28) 40 mg/Nm³ en el caso de biogás.

(29) Los motores que funcionen entre 500 y 1 500 horas al año podrán quedar exentos del cumplimiento de esos valores límite de emisión en caso de que apliquen medidas primarias para limitar las emisiones de NOx y cumplan los valores límite de emisión establecidos en la nota 4 a pie de página.

(30) Hasta el 1 de enero de 2025 en instalaciones que formen parte de una pequeña red aislada y de una microrred aislada, 1 850 mg/Nm³ en el caso de motores de dos combustibles en modo líquido y 380 mg/Nm³ en el caso de motores de dos combustibles en modo gas; 1 300 mg/Nm³ en el caso de motores diésel con \leq 1 200 rpm con una potencia térmica nominal total inferior o igual a 20 MW y 1 850 mg/Nm³ en el caso de motores diésel con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW; 750 mg/Nm³ en el caso de motores diésel con $>$ 1 200 rpm.

(31) 225 mg/Nm³ en el caso de los motores de dos combustibles en modo líquido.

(32) 225 mg/Nm³ en el caso de motores diésel con una potencia térmica nominal total inferior o igual a 20 MW con \leq 1 200 revoluciones por minuto (rpm).

(33) 190 mg/Nm³ en el caso de los motores de dos combustibles en modo gas.

(34) Estos valores límite de emisión solo son aplicables por encima de una carga del 70 %.

(35) Hasta el 1 de enero de 2025, 550 mg/Nm³ para instalaciones que formen parte de una pequeña red aislada o de una microrred aislada.

(36) Hasta el 1 de enero de 2025, 75 mg/Nm³ para los motores diésel que sean parte de una pequeña red aislada o de una microrred aislada.

(37) 20 mg/Nm³ en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal total igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW